

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ANZOÁTEGUI



MUNICIPIO GUANTA

GACETA MUNICIPAL  
DEL  
MUNICIPIO GUANTA

AÑO XXXII N° 1922-8

EXTRAORDINARIA

GUANTA, 30 DE ENERO DE 2024

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA  
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR  
DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO  
ANZOÁTEGUI.**



Las Ordenanzas, Acuerdos que afecten la hacienda pública Municipal, Decretos, Resoluciones y Reglamentos tendrán Autenticidad y vigencia desde su publicación en **Gaceta Municipal**. Las autoridades en general quedan obligadas a su observación y cumplimiento.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio, que hoy se presenta, se enmarca en atención a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En este sentido, la Reforma en mención, tiene como principal objetivo reordenar, sincerar y actualizar el sistema tributario del Municipio, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal, dispuestas por la Legislación Nacional utilizando como Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los Tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Así mismo, se armonizan las tablas y valores máximos del Clasificador de Actividades Económicas regulados por este cuerpo normativo de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Por lo antes expuesto, se afianza en el desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de los Pueblos, avanza de manera vertiginosa caracterizado por la dinámica y cambiante conducta de sus habitantes.

Igualmente, esta Ordenanza aprueba el uso de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin

perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Finalmente es de indicar, que se ha adecuado a las exigencias y a tenor de lo antes planteado, se pretende garantizar un Municipio justo, promoviendo la eficiencia de la gestión fiscal del Sector Público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico y modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Guanta, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

### **ORDENANZA**

El Concejo del Municipio, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 168, ordinales 2, 3 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Ordinal 12 del Artículo 88 y 138 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en cumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, sanciona la siguiente:

**NATALY BELLO**  
**Alcaldesa del Municipio Guanta**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO ANZOÁTEGUI**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE GUANTA**

**El Concejo Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui**, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 1 del **Artículo 54** y numeral 1 **Artículo 95** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE**  
**ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE**  
**ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO**  
**GUANTA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones regulatorias del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado o entes de cualquier naturaleza, que realicen en él o desde la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, de conformidad con las actividades y ramos previstos en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta ordenanza como anexo; así como todo lo concerniente a la licencia que autoriza el ejercicio de tales actividades; y también establecer los elementos constitutivos concerniente a su autorización y control para el efectivo cumplimiento de las obligaciones y deberes formales del impuesto, por parte de los sujetos pasivos.

**Ámbito de Aplicación**

**Artículo 2.** Están sujetas al ámbito regulatorio de esta Ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, en forma independiente, habitual o transitoria, dentro o desde la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, aun cuando dicha actividad sea realizada sin la previa obtención de licencia, sin perjuicio de las sanciones que por esta

razón sean aplicables; y quienes deberán inscribirse, obtener su Licencia de Funcionamiento y mantener actualizado sus datos en el Registro de Contribuyentes llevado por la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de las actividades de su preferencia, y pagar el impuesto previsto en la presente ordenanza. El comercio eventual o ambulante o de la economía popular estará sujeto al impuesto sobre actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas para otros contribuyentes, en cuanto sean procedentes, en aquellos supuestos no previstos en dicho Título.

### **Definiciones**

**Artículo 3.** Para los efectos y aplicación de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Unidad de Cuenta Dinámica:** Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.
2. **Cuenta Corriente Tributaria:** Es la que ordena las deudas y pagos realizados por el contribuyente en un solo estado de cuenta, siguiendo las reglas de imputación de pagos previstos en el artículo 44 del Código Orgánico Tributario (COT) , con el propósito de facilitar al contribuyente la forma en que paga impuestos y disminuir la tasa de morosidad.
3. **Buzón Fiscal:** Es aquel implementado en la plataforma tecnológica dando solución al domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 34 del Código Orgánico Tributario (COT), para así llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución, administrativa a los contribuyentes.
4. **Actividad Económica:** Aquellos actos realizados de manera habitual por los agentes económicos, calificados como personas naturales o jurídicas que implican actividades productivas; con base a la autonomía que disponen para adoptar decisiones financieras y de inversión a los fines de asignar recursos a la producción de bienes o servicios en mercado, período y espacio geográfico

determinado.

5. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
6. **Actividades de índole Similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro; o aquellas en las cuales se presenten dudas en su clasificación por la naturaleza propia del servicio, será considerada como una actividad económica de índole similar.
7. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
8. **Actividad de servicios:** Toda aquélla que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia, ni los servicios profesionales de naturaleza civil. Así mismo, quedan incluidas en este renglón todos los servicios que se presenten a la industria petrolera, petroquímica, gasífera y de otra naturaleza afín, indistintamente de su tipo, y se haga mediante la contratación correspondiente.
9. **Actividad de Servicios de carácter comercial:** Todas aquellas actividades de carácter mercantil, asimiladas a la Actividad de Servicios realizadas por el contribuyente por cuenta propia prestada habitualmente en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI a cambio de una retribución, siempre que no revistan servicios profesionales de naturaleza civil, denominados actividades o profesiones liberales. Quedan incluidas en este renglón los servicios profesionales que se prestan a través de sociedades mercantiles, a favor de quien se emiten los pagos correspondientes.
10. **Actividad Sin Fines de Lucro:** Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no

sea repartido entre asociados o socios.

11. **Clasificador de Actividades Económicas:** Anexo que forma parte integrante de esta Ordenanza, contentivo de la codificación y categorización de las actividades comerciales, Industriales, de servicios, o de índole similar consideradas como hechos imponible, que pudieran realizarse en Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a las cuales se les atribuye la alícuota porcentual que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.
12. **Clasificador de Tasas y Multas:** Anexo que forma también parte Integrante de esta ordenanza y que orienta las tasas por solicitud y otorgamiento de los permisos y licencias relacionadas con actividades económicas, industria, comercio, o de índole similar.
13. **Comercio Ambulante:** La actividad comercial de venta o prestación de servicios realizada en forma continua, que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente en instalaciones removibles colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada, así como la venta de bienes o servicios realizada en forma domiciliaria.
14. **Comercio Eventual:** La actividad comercial realizada en determinadas épocas del año, en instalaciones removibles colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada y que no estén estructuralmente construidos como locales comerciales con base fija.
15. **Establecimiento Permanente:** Toda sucursal, oficina, fábrica, taller, Instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio. Esto sin menoscabo de la descripción y categorización que sobre establecimiento comercial hace la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
16. **Explotación Primaria:** La simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización, tales como:

- a) Actividades de cosechado, trillado, secado y conservación: en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, incluyendo los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento, siempre que no impliquen su empacado.
- b) Actividades forestales, en los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.
- c) Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales.

17. **Ingresos Brutos**: todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante; indistintamente si se perciben en bolívares o cualquier moneda extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente; debiendo hacer la conversión a la tasa vigente a la fecha del pago.

18. **Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos**: Son los Ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el período impositivo, representado por todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, ejercidas en el ámbito territorial del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, o que deban refutarse ocurridas en esta Jurisdicción, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, esta Ordenanza, su Reglamento o en los Convenios o Acuerdos celebrados a tales efectos; indistintamente si se perciben en bolívares o cualquier moneda extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente; debiendo hacer la conversión a la tasa vigente a la fecha del pago.

19. **Instalaciones Permanentes**: Aquellas construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se

consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

20. **Instalaciones Removibles:** Los kioscos, stands, tráiler, vehículos de tracción humana, mesas con toldos, módulos y cualquier otra estructura removible de carácter similar o que por su innovación no aparezca descrita expresamente en este Título.
21. **Licencia de Actividades Económicas:** Es el acto mediante el cual, la Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes para ejercer actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, dentro de la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, previo cumplimiento de los términos y condiciones exigidos en esta Ordenanza y demás leyes, en cuanto sean aplicables.
22. **Licencia Especial de Actividades Económicas:** Es aquella otorgada a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de carácter comercial en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales.
23. **Comercio Electrónico:** Son todas las actividades económicas realizadas desde internet, sea por direcciones web, aplicaciones, redes sociales y cualquier otro medio tecnológico, según la actividad que de las establecidas en el Clasificador de Actividades.
24. **Minería Digital:** Son todas las actividades económicas en las que se realiza un proceso mediante el cual se aporta capacidad de cómputos a una red de cadena de bloques para colaborar en el registro de las transacciones y en la seguridad de la misma, obteniendo ingresos que usualmente se reciben en criptoactivos derivados de nuevas emisiones o por comisiones de las transacciones.
25. **Regímenes Aduaneros:** Son el conjunto de gestiones y operaciones que se llevan a cabo relacionadas con un destino aduanero específico, cuando se quiere importar o exportar una mercancía determinada.
26. **Importación:** Es el transporte legítimo de bienes y/o servicios nacionales exportados por un país extranjero, pretendidos para el uso o consumo interno de nuestro país.
27. **Exportación:** Es el transporte legítimo de bienes y/o servicios que desde nuestro país en condición de productos o emisor (el exportador) se envían como mercancía a un tercero (importador) para su compra.

28. **Valor CIF:** Es el valor real de las mercancías durante el despacho aduanero, el cual abarca tres conceptos: costo de las mercancías en el país de origen, costo del seguro y costo del flete hasta el puerto destino.
29. **Valor FOB:** Es la nomenclatura que se utiliza para valorar las exportaciones y se define como “libre a bordo”. Se refiere al valor de venta de los productos en su lugar de origen.
30. **Depósito Aduanero In-bond:** Es un régimen especial mediante el cual las mercancías extranjeras son ingresadas en un lugar destinado a este efecto, bajo el control y la potestad de la autoridad aduanera.
31. **Zonas Aduaneras:** O también llamadas zonas primarias, comprenden los muelles y puertos de servicios público, aeropuertos, depósitos públicos.
32. **Operaciones Aduaneras:** Las operaciones aduaneras tienen como objeto modificar el régimen aduanero a que se encuentran sometidas las mercancías.
33. **Estibadores:** La colocación, distribución, protección y fijación adecuada en el interior del vehículo de una mercancía que ha sido entregada al porteador convenientemente embalada, si procede, para que vaya segura hasta su destino.
34. **Consolidadores:** Son empresas que se encargan del agrupaje de mercancías pertenecientes a varios consignatarios. Los Consolidadores son las encargadas de contratar el servicio de transporte internacional, y de descargar en puerto de destino la carga para que cada consignatario pueda nacionalizar su mercancía.
35. **Actividades Económicas de Intercambio Comercial Internacional:** Se consideran como tales a las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero y actividades conexas, sobre las cuales la administración tributaria municipal debe ejercer el consecuente control que el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales municipales.
36. **Emprendimiento:** Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años.
37. **Emprendedora o emprendedor:** Es una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva.
38. **Ecosistema Nacional de Emprendimiento:** Es una comunidad apoyada por un contexto público de leyes, instituciones y prácticas económicas, formado por una

base de organizaciones y personas interactuantes que producen y asocian ideas de negocios, habilidades, recursos financieros y no financieros.

### **Armonización Tributaria Municipal**

**Artículo 4.** El Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, cooperará con los distintos niveles de la Administración Tributaria, mesas técnicas permanentes para cumplir los objetivos del Plan de la Patria en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria que se promuevan en el marco de un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia con carácter Federal Descentralizado.

## **TÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

### **Capítulo I Del Hecho Imponible**

#### **Del Hecho imponible**

**Artículo 5.** A los fines de esta Ordenanza, la materia gravable del Impuesto Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar, es el ejercicio habitual de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la licencia de funcionamiento, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables. El comercio eventual, popular o ambulante también estará sujeto al impuesto previsto en la presente ordenanza, y de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en atención a la normativa para evitar la múltiple tributación contenida en el ordinal 5 del artículo 30 de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de Agosto de 2023. El hecho imponible lo constituye el ejercicio de las actividades definidas en el Clasificador de Actividades Económicas. Anexo "A" de esta Ordenanza

#### **De la Determinación del Hecho Imponible**

**Artículo 6.** Se considera que una Actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, se ejerce en jurisdicción del Municipio **GUANTA** del Estado **ANZOÁTEGUI**, cuando se lleva a cabo en un establecimiento permanente o base fija

ubicada en su territorio, o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinen se haya realizado en su territorio, conforme a la disposición prevista en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.015, Extraordinario, de fecha 28 de Diciembre de 2010.

Se entiende por establecimiento o unidad económica, un conjunto de elementos o recursos materiales, financieros, técnicos y humanos vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el Impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio la habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

## **Capítulo II De la Territorialidad del Impuesto**

### **De la Territorialidad**

**Artículo 7.** La base territorial del impuesto es el vínculo espacial entre el hecho imponible, el sujeto pasivo y el sujeto activo del tributo. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios, o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto. En consecuencia, el impuesto se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado, de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas. La atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen:

1. En la prestación del servicio de **energía eléctrica**, los Ingresos se atribuirán a la Jurisdicción donde ocurra el consumo.
2. En el caso de **actividades de transporte** entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente. Cuando la contratación del servicio de transporte se haga en sitio distinto a aquel donde tiene el contribuyente su establecimiento permanente, se pagará el impuesto en el municipio donde preste el servicio, y si son varias

Jurisdicciones municipales, se pagará en forma prorrateada a cada una de las jurisdicciones en forma proporcional al servicio que se preste en cada una de esas jurisdicciones. En caso de actividades realizadas por transportistas foráneos en cuanto al tránsito y permanencia de los vehículos de carga pesada en los lugares indicados por la Alcaldía del Municipio Guanta, la base imponible para la determinación del impuesto a la actividad económica será el ingreso percibido como contraprestación al servicio de la permanencia de los vehículos, la alícuota del impuesto por actividad económica será de Diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico (U.C.D), el cual deberá ser pagado en su equivalencia en Bolívares.

3. El servicio de telefonía fija, telefonía móvil u otro similar, se considerará prestado cuando el aparato desde donde parta la llamada esté dentro de la Jurisdicción del GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.

Cuando el usuario o la usuaria estén residenciados en él, sea persona natural, o esté domiciliado en él. En caso de ser persona Jurídica, se presumirá como lugar de residencia o domicilio el que aparezca en el Registro de Información Fiscal correspondiente.

4. Los servicios de televisión por cable, comercio electrónico, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, cuando la usuaria o el usuario esté residenciado en él, de ser persona natural, o esté domiciliado en él, en caso de ser persona jurídica, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente, por lo que los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde se entregue el producto o se aproveche el resultado del servicio.
5. Actividades económicas de **minería digital** realizados desde un establecimiento permanente ubicado en Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, inscritas o no, en el Registro Integral del Sistema Económico de Criptoactivos de la Superintendencia de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).
6. Las empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada en el Municipio Guanta, se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio GUANTA del

Estado ANZOÁTEGUI, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos; en éste último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a las Sedes o establecimientos ubicados en el Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin, en los casos que la facturación, la contabilidad y el ingreso sean por otro Municipio.

7. Si quien ejerce la actividad económica y realice parte en la jurisdicción del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, y parte en la jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio.
8. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes, bases fijas o de transito, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.
9. Cuando una empresa o contribuyente ejecute actividades industriales o de producción en la jurisdicción del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, y realice las ventas de sus productos elaborados en la planta ubicada en dicha jurisdicción, en o desde establecimientos permanentes de los cuales dicha empresa sea titular o propietaria, con el objeto de asegurar la justa carga fiscal, la Administración Tributaria Municipal, emitirá los actos motivados a que haya lugar, con el objeto de preservar y asegurar la permanencia y continuidad de las plantas industriales y de producción.
10. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente.

11. Para los Administradores de Puertos Públicos o Privados la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos por concepto de los diferentes servicios prestados, así como los montos percibidos por cualquier operación económica o comercial. En los casos de puertos que no brinden servicios a terceros y debido a su naturaleza no generen ingresos, la base imponible estará constituida por la suma de todos los costos y gastos efectuados por el administrador portuario para dar el servicio durante el periodo impositivo: sueldos, gastos administrativos, gastos de estadías, tasas y contribuciones y todos aquellos gastos o egresos necesarios para el desempeño de su actividad. La Alícuota del impuesto para la actividad económica "Administradores de Puertos "en todos los casos será del 12% en concordancia con lo que establece la Ley General de Puertos.
12. Cuando se trate de Actividades realizadas por la Industria Cementera, en cuanto a producción y comercialización de cemento la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido como contraprestación a la Venta del Producto. La alícuota del impuesto para la Actividad Económica será de 2,5% y el mínimo tributable Veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico (U.C.D), el cual deberá ser pagado en su equivalencia en Bolívares.
13. Para los emprendimientos, se estableció un régimen tributario simplificado, el cual consistirá en una única cuota impositiva, que se fijara considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravara la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que este sometida la actividad económica a nivel municipal. sometida la actividad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se tienen por realizadas en jurisdicción del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción:

1. La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamiento, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.
2. La distribución de fluidos o señales por medio de cables aéreos subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.
3. La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes, ambulante o temporales colocadas en inmuebles y vehículos, o en la vía pública, así como aquellas proyectadas en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.
4. Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Toda persona natural o jurídica que realice construcciones, que contrate con el Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza a favor de la Alcaldía del Municipio GUANTA, la cual podrá ser emitida por institución bancaria o empresas de seguros inscritas por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo al inicio de los trabajos por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones u otros ingresos brutos que estime percibir, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Dirección competente en materia de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio y/o su equivalente en el organigrama funcional de la Alcaldía del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI no otorgará la cédula de habitabilidad del inmueble o la constancia de terminación de obra, si el responsable de ésta, promotor, constructor, desarrollista, inmobiliaria, administrador de bienes raíces o similares, no presentare ante la Administración Tributaria Municipal la fianza o caución de que trata el parágrafo primero de este artículo, o en su defecto, pague totalmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la

habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El Síndico Procurador Municipal deberá incorporar en las cláusulas de los contratos de obras, servicios y proveedores de bienes, las estipulaciones establecidas en este artículo, a los fines de su cumplimiento por parte de los contratistas, proveedores y prestadores de servicios.

### **Temporalidad de las Obras y Servicios**

**Artículo 8.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, siempre que el contratista permanezca en esta Jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. A los fines de determinación del período de que se trata este artículo, debe computarse el mismo desde la fecha de inicio de los trabajos o ejecución de obras o servicios, hasta la entrega formal de la misma mediante los instrumentos legales correspondientes, y conste el acta de aceptación de la misma.

## **Capítulo III De los Sujetos de la Obligación Tributaria**

### **Del Sujeto Activo**

**Artículo 9.** El Sujeto Activo de la relación Jurídica Tributaria derivada del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de índole Similar es el Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, quien ejerce sus facultades de organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto por órgano la Administración Tributaria en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza, y por aplicación supletoria las disposiciones establecidas en el Decreto Constituyente que dicta el Código Orgánico Tributario.

### **Del Sujeto Pasivo**

**Artículo 10.** A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, agentes de percepción, agentes de retención, y las empresas mixtas, consorcios o cualquier otra forma jurídica utilizada para su constitución, donde la República, los Estados o los Municipios, tengan participación accionaria menor al cincuenta por ciento (50%).

## De Los y Las Contribuyentes

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los y las contribuyentes del impuesto, son los destinatarios legales respecto de los cuales se verifica el ejercicio de una o más actividades consideradas como hechos imposables en esta Ordenanza, quedando sujetos al pago del impuesto y demás obligaciones, aun cuando no hayan obtenido la licencia o autorización temporal correspondiente a tales fines.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, que realicen una o varias de las actividades gravadas en esta Ordenanza.
2. Los consorcios o agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada; también las empresas mixtas, consorcios o cualquier otra forma jurídica utilizada para su constitución, donde la República, los Estados o los Municipios, tengan participación accionaria menor al cincuenta por ciento (50%). Deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados, producto de actividades económicas realizadas en jurisdicción del Municipio **GUANTA** del Estado **ANZOÁTEGUI**.

### 3. De Los Responsables

**Artículo 11.** Los y las responsables del Impuesto Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios, o de índole Similar, son los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyente, deben, por disposición expresa de esta Ordenanza, cumplir las obligaciones atribuidas a los y las contribuyentes. La condición de responsable recae sobre:

1. Las personas naturales, jurídicas, entidades colectividades, cooperativas y cualquier otra que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio y tenga autonomía funcional, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al

mayor y a detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere la Ordenanza, respecto de la obligación tributarla que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

3. Los Agentes de Retención, que por su profesión, oficio, actividad o función son designados como tales por la Administración Tributaria mediante Resolución, a los fines de retener una cantidad determinada por concepto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo al Fisco Municipal en los términos y condiciones que al efecto se establezca. La condición de agentes de retención, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.
4. Los y las Responsables Solidarios, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan. Esta condición recae sobre las siguientes personas:
  - a) Los padres, madres, tutores, tutoras y curadores o curadoras de los y las incapaces y herencias yacentes.
  - b) Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
  - c) Los o las que dirijan, administren o tengan responsabilidad sobre los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
  - d) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
  - e) Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las concesiones; los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.
  - f) Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.
  - g) Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas o entes colectivos con responsabilidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se considera sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.
  - h) Los adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, por las cantidades que se adeudaren al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto

establecido en esta Ordenanza dejado de percibir. sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

5. Están solidariamente obligadas al pago de los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan, las siguientes personas:
- a) Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
  - b) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
  - c) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
  - d) Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
  - e) Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
  - f) Los demás que conforme a las leyes nacionales así sean calificados.
  - g) Son responsables solidarios, los adquirientes de fondos de comercio, así como los adquirientes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
  - h) De la Economía de los Emprendedores y Emprendedoras

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Son responsables personalmente de los ilícitos tributarios los autores, coautores, cómplices y encubridores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando un mandatario, representante, administrador, encargado o dependiente incurriera en un ilícito en ejercicio de sus funciones, los representados o principales serán responsables solidarios por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar previsto en esta Ordenanza, deberán cumplir con los deberes formales relativos a la organización de sus negocios y en especial deberán:

1. Llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional y a la Licencia de Funcionamiento otorgada para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en esta jurisdicción. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones juradas con fines fiscales.

2. Solicitar a la Administración Tributaria Municipal los permisos o licencias e inscribirse en los registros correspondientes, aportar los datos que se le solicitaren y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos en los lapsos previstos en esta Ordenanza.
3. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.
4. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.
5. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas y exhibir en un sitio visible las licencias respectivas para su funcionamiento.
6. Comunicar en los lapsos previstos en esta Ordenanza los cambios de domicilio, denominaciones y/o razón social, y cese de actividades.
7. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida.
8. De igual forma, deberán cumplir con los deberes formales previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

**Capítulo IV**  
**De la Base Imponible, las Alícuotas y el Clasificador de las Actividades Económicas**  
**Sección Primera**  
**De la Base Imponible, sus Exclusiones y Deducciones**

**De la Base imponible**

**Artículo 12.** La base imponible está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el sujeto pasivo en razón de las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con la presente Ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente. La base Imponible que se tomará para la determinación, liquidación y pago del impuesto, será el movimiento económico durante el período impositivo, representado por los ingresos brutos efectivamente

percibidos y generados por las actividades económicas u operaciones realizadas o que deban considerarse como ocurridas en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, de acuerdo con los factores de conexión previstos en esta Ordenanza; indistintamente si se perciben en bolívares o cualquier moneda extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente; debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio vigente a la fecha del pago.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, recibe una persona natural, jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio o tenga autonomía funcional, que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante; sean estos ingresos percibidos en bolívares o cualquier moneda extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente; debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio vigente a la fecha del pago.

## **De las Exclusiones**

**Artículo 13.** No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por Inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ley, cuando éstos hayan sido celebrados.
8. Los intereses financieros, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad, siempre que no se trate de una actividad económica conformada fundamentalmente por el ejercicio de estos.

#### **De las Deducciones**

**Artículo 14.** Se tendrán como deducciones de la base imponible, siempre y cuando correspondan a las operaciones normales e inherentes a la actividad económica, y hayan sido registrados como ingresos del ejercicio fiscal del que se trate con su respectivo respaldo documental y contable. Sólo se admiten como deducciones a la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.
4. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso de que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la

jurisdicción del establecimiento comercial, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

### **Determinación**

**Artículo 15.** La base imponible se determinará conforme a los criterios siguientes:

1. Para quienes realicen operaciones bancarias de capitalización, de ahorro, y préstamo, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
2. Para quienes realicen operaciones cambiarias, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, así como también el ajuste de factura en moneda extranjera.
3. Para las empresas de seguros, la base imponible estará constituida por el monto de las primas recaudadas netas de devolución, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, la base imponible estará constituida por el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.
5. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de transporte de carga, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten.

6. Para quienes exploten la actividad de casinos, salas de juego, salas de bingo y otras similares, la base imponible estará constituida por la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado y cualquier otra, producto de las demás operaciones compatibles con su naturaleza.
7. Para quienes realicen operaciones de casas de empeño, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos y las ventas realizadas en los remates de los bienes muebles e inmuebles.
8. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio servicios o de índole similar bajo la denominación de cooperativas, las obligaciones de carácter tributario, deberán ser declaradas y autoliquidadas de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza sobre Impuesto de Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios o de Índole Similar y se tomará como base la alícuota del clasificador de actividades en concordancia con la actividad que desarrolla.
9. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, y realicen ventas al exterior, el producto de la explotación petroquímica que se obtenga por el ejercicio de la actividad en jurisdicción del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, según las condiciones del valor FOB e incluyendo los ajustes de precios, "Free on Board" o libre al costado del muelle.
10. Cuando se trate de actividades de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido por su consumo en jurisdicción de este Municipio.
11. Cuando se trate de contribuyentes que perciban los ingresos brutos en moneda extranjera, deberán declarar esos ingresos, bien sea en moneda extranjera, digital o criptoactivos, a los fines de hacer la conversión a bolívares, aplicando la tasa activa del Banco Central de Venezuela vigente para el momento del pago del impuesto, conforme a lo dispuesto en el **CONVENIO CAMBIARIO Nro. 01** de fecha 21 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6405 Extraordinario, de fecha 07 de septiembre de 2018; y conforme al valor del criptoactivos fijado por la superintendencia nacional de criptoactivos.

12. Para los Agentes Comisionistas, el monto de las comisiones causadas y honorarios fijos, que obtengan por causa de su gestión sobre mercancías desembarcadas, embarcadas y demás actividades conexas propias de las operaciones aduaneras realizadas en el (los) Puerto(s) de la Jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, el cual se estimará, a los efectos de esta Ordenanza, en un porcentaje mínimo o equivalente al uno por ciento (1%) sobre el valor declarado en las facturas correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero que gestionen o tramiten dichos agentes o empresas relacionadas con la actividad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La determinación de la base imponible no será afectada por circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se causa el impuesto.

### **Sección Segunda**

#### **De las Alícuotas y el Clasificador Armonizado de las Actividades Económicas**

##### **De las Alícuotas con Referencia a la Moneda de mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela**

**Artículo 16.** La alícuota o tarifa aplicable a los ingresos brutos obtenidos, se encuentra establecida en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas N° 1 de la presente Ordenanza, el cual varía dependiendo del ramo de actividad desarrollada. Las alícuotas establecidas en el Clasificador Armonizado serán proporcionales y progresivas y se fijan, al igual que el Mínimo Tributable, tomando como referencia el valor del tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V.) vigente para la fecha del Pago del Tributo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para los efectos de la presente Ordenanza, se tomará como valor referencial del Tipo de Cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V.) vigente para la fecha del Pago del Tributo, accesorio o sanción.

#### **Del Clasificador Armonizado de Actividades Económicas**

**Artículo 17.** El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas es un catálogo, Identificado con el N° 1 de esta Ordenanza y contiene descripción detallada de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar considerados como hechos imposables en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI,

clasificados por sector económico, ramos y especificación de rubros, los cuáles son identificados mediante un código numérico y con fijación de la alícuota que corresponde aplicar sobre la base imponible y el mínimo tributable, expresado en el Tipo de Cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, debiendo hacerse la conversión a bolívares según el valor del mismo, para la fecha del pago del tributo.

La codificación determina el ramo, la alícuota y el mínimo tributable, mientras que, la especificación de rubros determina la actividad específica autorizada a través de la licencia de actividades económicas y la conformidad de uso.

El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas como parte integrante de esta Ordenanza, no podrá bajo ninguna circunstancia, ser modificado ni alterado sino a través de la reforma total o parcial de esta Ordenanza o mediante Ordenanza Especial sancionada por el Concejo Municipal en el ámbito de sus competencias.

Las servidoras públicas o los servidores públicos que no cumplan con lo previsto en este artículo incurrirán en responsabilidad administrativa, disciplinaria, civil y penal de conformidad con la legislación aplicable, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

## **Capítulo V De la No Sujeción y los Beneficios Fiscales**

### **De la No Sujeción**

**Artículo 18.** No estarán sujetos al imperio impositivo de esta Ordenanza:

1. Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con exclusión de aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado.
2. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por la República, las entidades federales. Los municipios e institutos autónomos, siempre que sus fundadores o asociados demuestren que no persiguen lucro personal y que el objetivo de la institución es de utilidad general o de interés común a sus asociados, siempre y cuando se pueda comprobar que no generan dividendos o ganancias de Capital.

3. Las actividades profesionales de naturaleza civil.

### **EXENCIONES, Y DEMAS INCENTIVOS FISCALES**

**ARTÍCULO 19:** Las Exenciones operarán de pleno derecho y las exoneraciones serán facultad del Alcalde en la forma siguiente:

1) Quedan exentos del pago del impuesto de actividades económicas establecidas en esta Ordenanza.

a) La base imponible por la importación de productos alimenticios por parte del gobierno nacional o sus entes descentralizados destinados al abastecimiento del pueblo.

b) Los Ingresos brutos derivados de la comercialización de productos suministrados por la red de abastecimiento estatal en razón de convenios para el establecimiento de panaderías, carnicerías y otros expendios de alimentos populares.

### **De las Exoneraciones**

**Artículo 20.** El Alcalde o Alcaldesa podrá decretar exoneraciones, rebajas u otros beneficios fiscales del impuesto creado por esta Ordenanza, a fin de incentivar a contribuyentes que se establezcan por primera vez en el Municipio e inicien actividades económicas que sean consideradas prioritarias, tales como la construcción de mejoras u obras de mantenimiento de bienes del dominio municipal, la construcción de viviendas de interés social, de instalaciones educativas, de nuevas industrias, de centros comerciales, cines, museos, hoteles y posadas, boticas o farmacias de pueblos, servicios a la comunidad, desarrollos turísticos, o a quienes ejerzan otras actividades que así se establezcan en el Decreto respectivo, el cual será dictado a proposición de la Administración Tributaria Municipal y de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento que para tales efecto dictará el Alcalde o Alcaldesa. El Decreto del Alcalde especificará si el beneficio se extiende a la totalidad del impuesto o sólo a una porción de éste, así como su duración. En todos los casos, el plazo máximo de duración del incentivo será de Dos (2) años; vencido dicho término, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarlo hasta por un máximo de Dos (2) años más. La Administración Tributaria Municipal recibirá las solicitudes de los contribuyentes que se consideren incluidos en las previsiones del Decreto y, previo informe técnico de la unidad competente, emitirá una Providencia Administrativa por la que se la declare procedente o improcedente. Los incentivos fiscales

podrán ser derogados o modificados por Decreto posterior, aunque las condiciones de hecho en que se funden no hayan variado. No obstante, los beneficios en curso se mantendrán por el resto del plazo para el cual hayan sido decretados, pero no podrán ser prorrogados al término de éste. Los contribuyentes que disfruten de cualquier incentivo fiscal deberán dar estricto cumplimiento a los deberes formales inherentes al tributo y a las demás obligaciones tributarias a su cargo. El incumplimiento de estos deberes y obligaciones acarreará la pérdida del beneficio.

**PARÁGRAFO UNICO:** La solicitud del beneficio de exoneración deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Nombre y domicilio de la empresa o sociedad.
2. La ubicación del establecimiento comercial, industrial o de servicios.
3. Acta constitutiva- estatutaria de la empresa o sociedad.
4. Fecha de inicio de sus actividades.
5. Capital invertido en inmuebles, instalaciones, equipos y maquinas.
6. Balance general y Estado de ganancias y pérdidas.
7. Cualquier otro recaudo a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o que el solicitante considere pertinente presentar

### **De las Rebajas**

**Artículo 21.** El Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución, podrá otorgar una rebaja del Cincuenta por ciento (50%) de la alícuota aplicable al ramo que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de las actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, a los contribuyentes que realicen la construcción de viviendas de interés social que empleen por lo menos el Cincuenta por ciento (50%) del personal de trabajo con residencia comprobada en la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI. De igual forma, podrá otorgar rebajas A los sujetos pasivos que realicen en forma permanente actividades de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras de los espacios públicos del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, utilizando para ello tanto empleados como obreros de nacionalidad venezolana y residenciados en jurisdicción de este Municipio, así como microempresas o cooperativas de servicios domiciliadas en el Municipio, se les otorgará una rebaja proporcional en el monto del impuesto a pagar, hasta de un cincuenta por ciento (50%), previa certificación expedida por la Dirección de Obras de la Alcaldía o su equivalente en el organigrama estructural, en la cual conste que se realizaron las referidas obras a satisfacción del Municipio. Este

incentivo sólo podrá ser otorgado a partir del segundo año de actividad.

#### **Rebajas Parciales**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Alcalde o la Alcaldesa podrá conceder rebajas parciales del impuesto y condonación del pago de intereses, multas y recargos, así como rebajas por pronto pago, por puesta al día y por buena experiencia, entre otras; en estos casos se procurará que los beneficios impositivo guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales y estatales establezcan para la promoción y protección de las inversiones en las áreas indicadas y el fortalecimiento de la economía social. Estas rebajas se podrán otorgar hasta por un setenta por ciento (70%) del monto impuesto que les corresponda pagar.

#### **Remisión de Accesorios Impositivos y Multas**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Alcalde o Alcaldesa, podrá acordar la remisión de los accesorios impositivos, previa opinión favorable de la Administración Tributaria Municipal, dada por escrito, en los casos y condiciones que estime más conveniente a los intereses del Tesoro Municipal.

#### **Derogación de Beneficios Fiscal y sus Modificaciones**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los beneficios fiscales previstos en esta ordenanza podrán ser derogados o modificados por decreto posterior, aunque las condiciones de hecho en que se funden no hayan variado. No obstante, el beneficio en curso se mantendrá por el resto del plazo para el cual haya sido decretado (pero no podrán ser prorrogados al término de éste). Los contribuyentes que disfruten de este beneficio deberán dar estricto cumplimiento a los deberes formales inherentes al tributo y a las demás obligaciones tributarias a su cargo, en caso de incumplimiento de estos deberes y obligaciones acarreará la pérdida del beneficio de forma inmediata.

#### **Del Acuerdo de Autorización**

**Artículo 22.** El Decreto que autorice el Alcalde o Alcaldesa para conceder exoneraciones especificará el Impuesto regulado por esta Ordenanza, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél. En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas no deberá exceder de cuatro (4) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo fijado en el Decreto o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

## **De los Contratos de Estabilidad Tributaria**

**Artículo 23.** El Alcalde o Alcaldesa, podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes, calificados previamente como contribuyentes especiales, a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo al impuesto regulado por esta Ordenanza, en lo concerniente a alícuotas y criterios para distribuir base Imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, u otros elementos determinativos del tributo.

La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo; al término del mismo, el Alcalde o la Alcaldesa podrán otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

## **De las Prohibiciones en Materia de Beneficios Fiscales**

**Artículo 24.** Los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo solo procederán en los términos y condiciones previstos en las disposiciones legales aplicables a la materia. A tales efectos, el **Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI**, en sus acuerdos o contrataciones no podrá:

1. Obligarse a renunciar al cobro del impuesto a que se refiere esta Ordenanza.
2. Comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales.

Tales acciones serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que le sean aplicables a las servidoras públicas y servidores públicos que incurran en estos hechos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Tampoco serán aplicables las exenciones o exoneraciones del impuesto regulado por esta Ordenanza, concedidas por el Poder Nacional o los Estados.

## **TÍTULO III**

### **DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Capítulo I**

#### **Del Registro de Información de Contribuyentes**

#### **Del Registro**

**Artículo 25.** La Administración Tributaria Municipal, formará un Registro de Información

de Contribuyentes de todos los sujetos pasivos que realizan actividades económicas de Industria, comercio, servicios o de índole similar, gravables en la jurisdicción del **Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.**

El Registro de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para este fin. Debe ser diseñado de manera que se pueda acceder de manera oportuna a la información y situación fiscal de los contribuyentes y responsables, registrando como mínimo:

1. Datos de la Licencia, tales como: número de licencia, razón social, objeto social, dirección fiscal, actividades y ramos autorizados, horario de trabajo, fecha de otorgamiento y vencimiento, modificaciones efectuadas, así como otros datos de carácter legal que permita individualizar las actividades económicas en ella contenida.
2. Cumplimiento de la obligación tributaria y deberes formales, así como los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de reparos, multas y recargos, entre otros elementos de interés tributario.
3. Las verificaciones y fiscalizaciones realizadas por la Administración Tributaria, sus resultados y los efectos pendientes del pago de Impuesto y accesorios.

Los y las contribuyentes que realicen actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento, deben proporcionar a la Administración Tributaria la información respectiva, conforme al formulario que al efecto le será suministrado. Igualmente tendrán los y las titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto de las empresas que hayan otorgado tales franquicias.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El registro de los sujetos pasivos debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de Licencias de Funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas desarrolladas y su descripción, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Tesoro Municipal por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal

cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales. Debe identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades, las hayan modificado, la de aquellos que tengan pendientes pago de impuesto y accesorios y aquellos que ejercen actividades económicas sin la respectiva licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica.

### **De la Inscripción**

**Artículo 26.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo o toda contribuyente que pretenda iniciar o ejerza las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar gravables en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, deberá inscribirse ante este Registro de Información de Contribuyentes a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por la Administración Tributaria Municipal.

La inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes puede proceder de la siguiente manera:

- 1. De oficio:** realizado por la Administración Tributaria cuando el contribuyente sin Licencia de Actividades Económicas presente la declaración jurada de ingresos brutos. En este caso, la Administración Tributaria debe emitir una Resolución y notificar al contribuyente o responsable sobre el ilícito en que está incurriendo, y con la aplicación de la sanción que corresponda, otorgándole un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la notificación para que proceda en consecuencia.
- 2. A solicitud de parte:** cuando el contribuyente o responsable de manera voluntaria lo solicita a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por la Administración Tributaria Municipal. En este caso tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios ante este organismo, a los fines de otorgamiento o negación de la Licencia de Actividades Económicas requerida, sin perjuicio del lapso previsto para que la Administración Tributaria otorgue o niegue la referida Licencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A la solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción en el registro mercantil correspondiente, así como copia del acta constitutiva-estatutaria de la persona jurídica si fuera el caso, y copia de la cédula de identidad del representante legal.
2. Constancia del pago de la tasa administrativa.
3. Fotocopia del registro de información fiscal (RIF).
4. Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcionará el establecimiento, según sea el caso.
5. Los demás documentos que considere la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La no consignación de uno o más documentos indicados anteriormente ocasionará que se otorgue al interesado un plazo de quince (15) días continuos para que subsane la omisión. Transcurrido dicho plazo sin que sean consignados los documentos faltantes se considerará nula la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a tramitarla, en cuyo caso deberá pagar nuevamente la tasa respectiva.

#### **De la Actualización**

**Artículo 27.** El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

No podrá desincorporarse ni excluirse contribuyentes o responsables del Registro de Información a que se refiere este artículo, hasta tanto la Administración Tributaria haya determinado, mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas y no se mantienen deudas tributarias con el Fisco Municipal. Cumplido este requerimiento, se le notificará al contribuyente o responsables, el cese de la respectiva licencia.

La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá ser actualizada cada Tres (3) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, o de la última que le fuere concedida, en conjunto con la renovación de la licencia de funcionamiento.

#### **Del Censo de Contribuyentes**

**Artículo 28.** Cada Tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta

Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal ordenará el levantamiento de un Censo de Contribuyentes y Responsables sujetos al impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con el fin de comparar su resultado con el Registro de Información de Contribuyentes con o sin licencia, existente a la fecha y proceder a actualizar dicho Registro, sin perjuicio de los reparos que debe realizar en caso de verificar el incumplimiento de los deberes formales, así como el pago del impuesto y sus accesorios.

### **Registro Nacional Único de Contribuyentes Municipales**

**Artículo 29.** El Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI coadyuvará en la creación y actualización del Registro Nacional Único de Contribuyentes Municipales que administra el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas de Venezuela, por lo que compartirá con este último los datos de su Registro de Contribuyentes que le sean requeridos, por los métodos que el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas de Venezuela determine, siempre que se garantice la seguridad y confidencialidad de la información de los contribuyentes. El Registro de Información Fiscal (RIF) será el único identificador de los contribuyentes, en las diferentes localidades.

## **Capítulo II**

### **Del Registro de información de Contribuyentes sin Licencia**

#### **Del Carácter Provisional**

**Artículo 30.** El Registro de información de Contribuyentes sin Licencia es un permiso de carácter provisional, expedido por la Administración Tributaria Municipal, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para el funcionamiento de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, o de índoles similar dentro de la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, prorrogable por una única vez y por el mismo tiempo. Este permiso se otorgará en el caso de actividades comerciales con establecimiento o base fija en la Jurisdicción municipal. Cuando por razones legales debidamente comprobadas, el contribuyente no pueda cumplir con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Licencia, en especial lo referido a la Conformidad de Uso de Industria y Comercio expedida por la Dirección competente.

La tramitación, otorgamiento y renovación del permiso temporal a que se refiere este artículo, causarán las tasas administrativas previstas en esta Ordenanza, en los términos y condiciones establecidas para la Licencia de Actividades Económicas.

#### **De la Constancia de Funcionamiento**

**Artículo 31.** La Administración Tributaria Municipal suministrará a los interesados constancia de haber obtenido el permiso provisional de funcionamiento, siempre que cumplan con los requisitos y recaudos establecidos en esta Ordenanza, para el otorgamiento de la Licencia, salvo lo referido a la Conformidad de Uso.

El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso sin que se hubiere regulado la situación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

#### **De las Excepciones**

**Artículo 32.** Cuando se trate de contratistas y proveedores con establecimiento permanente o base fija en otra Jurisdicción Municipal, el Registro de Información de Contribuyentes sin Licencia les será renovado a juicio de la Administración Tributaria Municipal, por el lapso de duración de la ejecución de la obra o servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de esta Ordenanza.

### **Capítulo III**

#### **Del Procedimiento para la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas**

##### **De la Solicitud**

**Artículo 33.** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de Industria, comercio, servicios, o de índole similar, de manera habitual o eventual en la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, requerirá autorización previa por parte de la Administración Tributaria Municipal. La Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, constituida por el acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza a su titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señaladas, en las condiciones y horarios indicados.

De igual forma, toda persona natural o jurídica para celebrar contrato, licitar y proveer bienes y servicios a las instituciones Públicas Nacionales, Estadales y Municipales domiciliadas en jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas o el permiso temporal exigido por esta Ordenanza, según el caso.

### **De La Licencia**

**Artículo 34.** La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI. La Licencia de Actividades Económicas, autoriza al contribuyente a ejercer las actividades propias de su objeto social, bajo las condiciones legales establecidas en esta Ordenanza.

### **Licencia a Contribuyente del Poder Popular**

**Artículo 35:** La solicitud y obtención de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, también la deberán cumplir las personas que ejerza actividades económicas, de forma habitual o temporal, en establecimientos o puntos comerciales, ubicados en el ámbito geográfico de una Comuna o Consejo Comunal en jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, cuya actividad este gravada conforme a esta Ordenanza. Para el otorgamiento de esta Licencia es requisito indispensable la Aprobación y consideración por escrito del Consejo comunal o Comuna.

### **De los Locales**

**Artículo 36.** Cada establecimiento comercial necesitará la Licencia de Actividades Económicas, aun cuando el contribuyente explote simultánea o separadamente ramos de igual o diferente naturaleza. A los fines de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, personas jurídicas o naturales, aun cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividad.
2. Los que, aunque exploten un mismo ramo o pertenezcan al mismo contribuyente, estuvieren ubicados en locales diversos o distintos lugares. No se consideran como locales diversos (2) dos o más inmuebles contiguos con comunicación interna; ni los varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando

pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten un mismo ramo de actividad, o sean conexas.

### **Del Alcance**

#### **Solicitud no equivale a Tramitación Aprobada**

**Artículo 37.** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a Iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza. Asimismo, la ausencia de las licencias o autorización, no impide la determinación del hecho imponible y por tanto del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

#### **Licencia Sin Establecimiento**

**Artículo 38.** Para el ejercicio de actividades relacionadas con la ejecución de obras o prestación de servicios sin establecimiento permanente o base fija en la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, se debe solicitar Licencia sin establecimiento a la Administración Tributaria con indicación de la actividad que ejercerá y se aplicarán los términos y condiciones establecidos para el Registro de Información de Contribuyente y solicitud de la Licencias de Actividades Económicas, a excepción de los requisitos referidos al local, tales como documento de propiedad o alquiler, solvencia de inmuebles urbanos y conformidad de uso.

#### **Licencia a Contribuyente Eventual o Temporal**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La solicitud y obtención de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros Municipios, se propongan realizar, en forma habitual o temporal, actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.

#### **Extensión de Horarios**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando sea requerido, en razón de la especial naturaleza de las actividades económicas autorizadas, que éstas se realicen en horarios que excedan los originalmente autorizados, se deberá solicitar por escrito por ante la Administración Tributaria Municipal la correspondiente extensión de horario.

## **De los Requisitos**

**Artículo 39.** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, higiene pública, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de los ciudadanos, contenidas en el ordenamiento jurídico correspondiente para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, el interesado debe presentar en el formulario de solicitud, físico o electrónico, emitido por la Administración Tributaria, la Información siguiente:

1. La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio si fuera el caso.
2. Las actividades y ramos a desarrollar.
3. Dirección exacta del Inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
4. Identificación, dirección, números de teléfonos, correo electrónico de los propietarios y representante legal.
5. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
6. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
7. El área total del inmueble parte a ser ocupada por el establecimiento.
8. Horario de trabajo, número de obreros y empleados, así como los vehículos que utilizará.
9. Cualquier otra exigencia prevista en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales aplicables.

## **De los Recaudos**

**Artículo 40.** Cumplido con los requisitos exigidos, el interesado junto con la solicitud otorgamiento de la licencia, debe anexar los siguientes documentos:

## **De los requisitos.**

**Artículo 41.** Son requisitos para la solicitud de la Licencia ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Llenar formulario electrónico con la siguiente información:

- a. Nombre y Apellido de la persona Natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
- b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
- d. La identificación y dirección del propietario, propietaria o su representante y número teléfono celular y dirección de correo electrónico propio.
- e. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- g. El capital social y el horario de trabajo.
- h. En el caso de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas la distancia en que se encuentra el establecimiento de los más próximos: Bares; Clínicas; Hospitales, Dispensarios Médicos; Institutos Educativos; Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

- a. Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
- b. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano.
- c. Constancia de Zonificación, cuando aplique, expedida por la Dirección competente de Control Urbano.
- d. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).
- e. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
- f. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).

3. Pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. Estar solvente con el municipio.
5. Certificado de Bomberos
6. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El documento en el, punto 1, literal “c” de este artículo, no se exige en los casos en los cuales el establecimiento esté ubicado dentro de los Mercados Municipales. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones declarados como tales en la cédula de habitabilidad, solo deben incorporar una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la persona jurídica interesada y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Cuando los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad se encuentren ubicados en los centros comerciales o mercados municipales, no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado. En estos casos, el interesado sólo debe incorporar la constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde operara el establecimiento con la respectiva conformidad ocupacional.

### **De la conformación del expediente.**

**Artículo 42.** Recibida la solicitud y demás recaudos la Administración Tributaria Municipal, conformará el respectivo expediente y emitirá un certificado al solicitante el cual indicará el número de registro correspondiente el cual coincidirá, en todo caso, con el Registro de Información Fiscal (RIF).

### **Actividades Realizadas con Vehículos**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate del ejercicio de actividades económicas gravadas en esta Ordenanza, realizadas en vehículos o en cualquier medio móvil, no será necesaria la consignación de la constancia de zona y uso.

### **Actividades Estratégicas de Seguridad del Estado**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de actividades que por su naturaleza sean de carácter estratégico y de seguridad para el Estado Venezolano, y que por ende demanda una especial atención, regulación y control por parte de los distintos organismos que lo componen, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar, para los efectos de la expedición de la Licencia de Funcionamiento Actividades Económicas, la autorización del Consejo Comunal ubicado en el área geográfica en el cual pretenda ejercer actividad económica el solicitante.

### **Actividades Económicas del Poder Popular**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando se trate del otorgamiento de Licencias de Actividad Comercial para el Poder Popular deberá acompañar de la solicitud, la Copia de la Cedula de Identidad del contribuyente, Registro de Información Fiscal personal, Planilla de Pago de la tasa correspondiente, así como cualquier otro requisito y documento que considere la Administración Tributaria Municipal.

### **Establecimientos con Expendio de Licores**

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando se trate de establecimientos que ejerzan actividades de licorerías, bares, cantinas, tascas, tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, salas de pool, discotecas y otros similares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentarse la correspondiente constancia de haber cumplido los requisitos que exijan las normas nacionales y municipales en materia de especies alcohólicas.

## **De La Tramitación**

**Artículo 43.** Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha de recibo y extenderá un comprobante al Interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición. Con la solicitud y demás recaudos, se formará expediente, pero si se encontrare que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la presente Ordenanza, dicha solicitud no se admitirá y será devuelta mediante Resolución motivada al contribuyente solicitante.

## **Del Otorgamiento**

**Artículo 44.** Admitida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a la verificación de los requisitos y recaudos, pudiendo realizar las investigaciones que estime necesarias y decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, negándola o concediéndola dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de admisión, pudiendo incorporarse un **código QR** para mayor seguridad en la expedición y control del documento. Transcurrido este lapso el interesado deberá retirar por ante la Administración Tributaria, o por sistema automatizado que se disponga, la Resolución contentiva de la Licencia de Actividades Económicas o la Resolución motivada mediante la cual la solicitud ha sido negada, según sea el caso.

Cuando la Licencia de Actividades Económicas fuere negada, el peticionario no tendrá derecho a devolución de las tasas pagadas por la tramitación.

## **Copia Certificada de la Licencia**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez otorgada la Licencia de Funcionamiento Actividades Económicas, el Contribuyente podrá requerir le sea expedida una copia certificada de la misma, debiendo en todo caso solicitarla por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, y cuya expedición, causará una tasa administrativa, detallada en el Anexo "B"

## **Reimpresión de la Licencia**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si una vez expedida la Licencia de Funcionamiento de actividades económicas, se requiere, por parte de la persona natural o jurídica titular de la

misma, su reimpresión, se debe realizar la solicitud motivada ante la Administración Tributaria Municipal, anexando a ésta los siguientes recaudos:

1. Autorización o poder notariado en caso de tramitar a través de un representante.
2. Comprobante donde se demuestre el pago de la tasa correspondiente, establecida en el artículo 39 de la presente Ordenanza.
3. Constancia de estar solvente con los impuestos y servicios municipales.

La Licencia que se reimprima tendrá la misma vigencia que la licencia sustituida.

### **Del Expendio de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 45.** En los casos de bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos u otros establecimientos similares, donde se expendan bebidas alcohólicas, además de los requisitos y recaudos exigidos en esta Ordenanza, deberán presentar constancia del cumplimiento de las obligaciones y deberes exigidos en las normas nacionales, estatales y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

### **Del Formato y Número de Licencia**

**Artículo 46.** La Administración Tributaria Municipal determinará el formato de Resolución a ser utilizado a los efectos de dictar la emisión de la Licencia de Actividades Económicas. Esta deberá contener los datos legales y fiscales de Identificación del contribuyente, tales como: número de licencia, razón social, objeto social, dirección fiscal, actividades y rubros autorizados, horario de trabajo, techa de otorgamiento y vencimiento, así como otros datos de carácter legal que permita individualizar las actividades económicas en ella contenida.

La Licencia debe colocarse en un lugar visible en el sitio o establecimiento que efectúa las operaciones a los fines de su fiscalización y su número debe indicarse en las declaraciones estimada o definitiva exigidas en esta Ordenanza.

### **Modificación de la Licencia de Funcionamiento Para el ejercicio de actividades económicas**

**ARTÍCULO 47:** Las modificaciones de cualquiera de los datos contenidos en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica deberán ser comunicadas

por el contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las alteraciones.

### **Casos de Modificación**

**ARTÍCULO 48:** Las modificaciones de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica se aplicarán en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica original.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica original.
3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.

### **Permiso para Ejercicio de Actividades en Estado de Excepción, Alarma, Conmoción, o Sanitaria**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En aquellos casos en que los contribuyentes que tenga inscritas ya actividades económicas, sean objeto de medidas de suspensión temporal de sus actividades, aplicadas por Ejecutivo Nacional mediante el decreto de Estado de Excepción, de Alarma, de Conmoción, o sanitaria, podrán solicitar que se le incorpore una o varias exceptuadas de la aplicación de las restricciones impuestas por el Ejecutivo Nacional, y dedicarse al ejercicio de otro ramo si permisada dentro de ese estado excepcional.

### **Participación de Traslado de Propiedad del Establecimiento**

**ARTÍCULO 49:** La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al primer acto traslativo, modificadorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el registro correspondiente. A los efectos del cambio de los datos en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, deberá solicitarse mediante el modelo de solicitud que suministrará la Administración Tributaria Municipal y

que se acompañará de los siguientes documentos:

1. Documento público de la operación respectiva.
2. Constancia del pago de la tasa de tramitación.
3. Solvencia por concepto del impuesto sobre actividades económicas y solvencia de impuesto sobre inmuebles urbanos vigentes para la fecha del trámite o solicitud, o en su defecto los Estados de cuentas que reflejen los pagos realizados y en consecuencia se pueda verificar que el contribuyente esta solvente.
4. En caso de mudanza, traslado o incorporación de nuevos locales, constancia de conformidad de uso expedida por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio y/o su equivalente en el organigrama funcional de la Alcaldía del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene un uso compatible o uso conforme con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes, salvo las excepciones establecidas en esta Ordenanza para las solicitudes de licencia.

### **Sustitución de Licencias**

**ARTÍCULO 50:** Quien sustituya por cualquier título en el ejercicio de las actividades autorizadas conforme a una Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que este adeudare al Tesoro Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020.

### **Cese de Actividades**

**ARTÍCULO 51:** La cesación de actividades económicas deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, dentro de un lapso que no excederá de quince (15) días continuos, anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del registro de contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Tesoro Municipal.

## **Cesación Temporal**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si la cesación de actividades económicas tiene carácter temporal, el contribuyente o responsable hará la participación motivada y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el titular de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica reinicie sus actividades, deberán participarlo igualmente por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de reinicio de las actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

## **Renovación Automática de la Licencia**

**Artículo 52.** La Renovación Automática o Autorizaciones procederán de manera automática, bajo la declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

## **Vigencia de la Licencia**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta Ley, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

## **Recaudos Sujetos a Revisión**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A los fines de verificar la veracidad de la declaración realizada se identifican a continuación los recaudos sujetos al análisis respectivo:

1. Copia de la Licencia de Funcionamiento vencida.
2. Constancia de zona y conformidad de uso vigente.
3. Certificado de bomberos vigente.

4. Estar al día con los tributos municipales.
5. Pago de la tasa administrativa.
6. Constancia de estar solvente con las obligaciones tributarias para con el Municipio las personas naturales, los socios, accionistas, según sea el caso, que constituyan la empresa de la cual se hace la solicitud.
7. Los demás requisitos y documentos que considere la Administración Tributaria Municipal.

### **Permiso de Bomberos no vigente**

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de no estar vigente el requisito previsto en el numeral 3 de este artículo, a los fines de la tramitación de la renovación de la Licencia de Funcionamiento, se le aceptará la constancia de trámite de este permiso ante el organismo competente, junto con el pago de la tasa administrativa correspondiente, debiendo consignar el permiso respectivo ante la Administración Tributaria, **so pena** de revocación de la Licencia de Funcionamiento, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

### **De la Negación**

**Artículo 53.** La Administración Tributaria Municipal podrá negar la Licencia de Actividades Económicas, cuando el ejercicio de las actividades objeto de solicitud de licencia, ocasionen alteraciones del orden público, perjuicio a la salud, perturbación de la tranquilidad de los vecinos, contaminación del medio ambiente, o constituyan amenaza para la moral pública o paz social. De igual manera se procederá en aquellos casos cuando el establecimiento no cumpla con las disposiciones sanitarias o la actividad represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas Nacionales, Estadales o Municipales, sin menoscabo de garantizar el derecho a la defensa.

## **Capítulo IV**

### **De la Licencia Especial de Actividades Económicas**

#### **De los Parques Nacionales**

**Artículo 54.** Sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el hecho gravado, base imponible, alícuotas, mínimo tributable, determinación y período de imposición del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa podrá decretar que las

actividades económicas de carácter comercial desarrolladas en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales, sean objeto de un régimen especial de Licencia de Actividades Económicas, en el cual se les reconozca la capacidad para desarrollar actividades económicas relacionadas con el uso propio del parque o el turismo.

### **Otras Celebraciones y Festividades**

**Artículo 55.** El Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar licencias de actividades económicas en casos especiales, por celebraciones especiales, como fechas patrias, aniversario de la Ciudad o Municipio, o cualquier otra festividad que se desarrolle o celebre en el Municipio.

## **Capítulo V**

### **De las Modificaciones, de la Suspensión, Revocación, y Retiro de la Licencia de Actividades Económicas**

#### **De la Solicitud de Modificaciones**

**Artículo 56.** Todo contribuyente está en la obligación de notificar y solicitar ante la Administración Tributaria la respectiva autorización para poder realizar las modificaciones que afecten los términos y condiciones establecidos en la Licencia de Actividades Económicas, en los casos siguientes:

- 1. Para anexar o excluir uno o varios ramos** de su Licencia de Actividades Económicas. A tales efectos deberá solicitar el cambio con quince (15) días de antelación. Asimismo, cuando se trate de hacer anexos o la desincorporación del ramo, según corresponda. En cualquiera de los casos, el o la contribuyente deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:
  - a)** Copia de la licencia vigente.
  - b)** Pago y su conciliación de los impuestos correspondientes a los tres meses previos a la fecha de solicitud.
- 2. Cambio de domicilio fiscal** de uno o varios establecimientos dentro o fuera de la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI. A tales efectos deberá requerir la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas con veinte (20) días de anticipación y anexar o la solicitud los siguientes documentos:
  - a)** Copia de la conformidad de uso de Industria y Comercio. expedida por la autoridad municipal competente.

- b) Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales o la presentación de cualquier otro comprobante de pago verificable.
- c) Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.

El traslado no podrá realizarse hasta tanto no le haya sido concedido el cambio de licencia por la Autoridad Municipal competente.

**3. Enajenación del fondo de comercio** o de la fusión de sociedades, donde se pretenda transferir la Licencia de Actividades Económicas. La solicitud correspondiente debe formularse dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su Inscripción en el Registro Mercantil, acompañado de los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
- c) Original de la planilla de pago de la tasa administrativa correspondiente.
- d) Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

**4. Modificación de la razón social**, debe solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas dentro de diez (10) días hábiles siguientes después de efectuado el cambio y se debe anexar los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- c) Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

#### **De la Reexpedición de la Licencia**

**Artículo 57.** En caso de extravío o deterioro de la Licencia de Actividades Económicas original y a los efectos de que se cumpla con el deber formal de exhibirla, el contribuyente podrá solicitar mediante una exposición de motivos, la reexpedición de la misma de

manera inmediata una vez ocurrido el hecho. A dicha exposición de motivos debe anexarse siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o Jurídica.
2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación establecida y debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

La reexpedición a que se refiere este artículo, la realizará la Administración Tributaria mediante la emisión de una copia certificada o carta donde conste el extravío o pérdida de la misma. En el caso de sistema automatizado dispuesto por la Administración Tributaria, el contribuyente podrá realizar la impresión del certificado electrónico de Licencia desde su cuenta de usuario sin necesidad de realizar solicitud ni pago de tasa.

#### **Del Lapso de Autorización de Modificaciones**

**Artículo 58.** La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

#### **De la Solicitud de Retiro de la Licencia**

**Artículo 59.** El o la contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, deberá solicitar mediante una exposición de motivos el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

#### **De la Venta del Fondo de Comercio**

**Artículo 60.** El adquirente por cualquier título de algún fondo de comercio sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, será solidariamente responsable con el contribuyente o responsable por los créditos tributarios adeudados al Fisco Municipal al momento de la adquisición de dicho fondo de comercio. Los Registradores, las Registradoras o Notarios

o Notarias deben solicitar al interesado o interesada, acreditación previa a los fines de la protocolización o autenticación de cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, de la solvencia respecto al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

### **Casos en que se Suspende la Licencia**

**Artículo 61:** La Licencia de Funcionamiento podrá suspenderse:

1. A solicitud motivada del contribuyente, con indicación del plazo durante el cual solicita dicha suspensión o;
2. De oficio por la Administración Tributaria Municipal cuando incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

### **Suspensión de la Licencia**

**Artículo 62:** La Licencia de Funcionamiento quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude uno o más meses del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal, no suministrando los documentos y demás requerimientos que hagan los funcionarios municipales, entre ellos la presentación de los estados de cuenta bancarios para comprobar los ingresos reales percibidos.
3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando no se ajuste la actividad a los términos de la Licencia de Funcionamiento que le fuere concedida.
6. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no sé haga efectivo el pago correspondiente.

### **Formalidad para la Suspensión**

La suspensión temporal de la Licencia de Funcionamiento deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.

## **Licencia sin Efectos de Pleno Derecho**

**Artículo 63:** La Licencia de Funcionamiento quedará sin efecto de pleno derecho cuando el contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica industrial, comercial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal.

## **Revocación de la Licencia**

**Artículo 64:** La Licencia de Funcionamiento podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza.
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca del Permiso de Habitabilidad expedido por la oficina competente, o no cumpla con las Variables Urbanas Fundamentales.
4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando constituyan un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.
6. Por incumplimiento del ordenamiento jurídico Nacional, Estatal y Municipal.

## **Capítulo VI**

### **De las Tasas Administrativas**

#### **De las Tasas**

**Artículo 65.** Las tasas que fija la presente Ordenanza están expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela vigente para la fecha del pago respectivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La enajenación del fondo de comercio o fusión de sociedades, constancia de domicilio fiscal, cambio de razón social, sellado de propaganda, otras tasas de servicios administrativos, Actualización e inscripción en el registro de comercio

eventual o ambulante, causarán las tasas que se detallan en **el Anexo "A"** de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las tasas por las renovaciones, tramitaciones y otorgamiento de Licencia de: Actividades Económicas y Registro de Expendio de Especies Alcohólicas, y Mantenimiento Anual de Registros y Licencias, serán canceladas por ante la Administración Tributaria del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, conforme a los Anexos "B", "C" y "D" de la presente Ordenanza.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las modificaciones, reexpedición, inclusión y exclusión de ramo, cambio de domicilio fiscal, enajenación del fondo de comercio o fusión de sociedades, cambio de razón social, retiro de licencia, requeridos a tales efectos a que se refiere esta Ordenanza, causarán las tasas que se detallan en el Anexo "E" de la presente Ordenanza

**PARAGRAFO CUARTO:** Por Resumen de Sanciones por Incumplimientos de las Obligaciones Tributarias, como Anexo "F" y Resumen de Sanciones Aplicadas a los Agentes de Retención, como Anexo "G".

## **TÍTULO IV**

### **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, Y DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **Capítulo I**

##### **De los deberes formales**

##### **De los deberes formales**

**Artículo 66.** Los y las contribuyentes y responsables deben cumplir con las exigencias establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas y el cumplimiento de la obligación y deberes formales en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. En especial deben:

1. Inscribirse a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por la Administración Tributaria en los Registros de Información de Contribuyente con o sin licencia, según el caso.

2. Solicitar ante la Administración Tributaria, las licencias o permisos, según el caso, para ejercer de manera permanente, habitual o eventual las actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.
3. Colocar las Licencias de Actividades Económicas o Permiso Especial en un lugar visible en cada establecimiento.
4. Colocar el número de licencia o permiso, según corresponda. en todos los documentos, solicitudes, peticiones, declaraciones y tramitaciones ante la Administración Tributaria Municipal, y en los demás casos que se exija mediante normativa legal.
5. Notificar en la forma y oportunidad que establece esta Ordenanza, las modificaciones que alteren las condiciones originales de la Licencia de Actividades Económicas, solicitando la autorización que corresponda según el caso, incluyendo la suspensión temporal de las actividades o el cese de la actividad económica.
6. Pagar en la forma y oportunidad que corresponda, las tasas administrativas para el trámite de cualquier solicitud y presentar el comprobante ante las unidades competentes.
7. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades económicas y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
8. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan elementos determinantes de los hechos materiales objeto de gravamen.
9. Presentar en la forma y oportunidad fijada por esta Ordenanza o en su defecto por la Administración Tributaria en el uso de sus atribuciones, las declaraciones estimada o definitiva para el pago del impuesto a las actividades económicas que le corresponda en los formatos y formularios que a tal fin autorice o suministre la Administración Tributaria.
10. Presentar o exhibir ante la Administración Tributaria y cuando corresponda ante los funcionarios autorizados, todos los documentos legales y contables que

respalden el ejercicio de la actividad económica que explota en o desde la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, aun cuando no posea las licencias o permisos exigidos para tal fin.

11. Atender de manera oportuna y eficiente las solicitudes que realice la Administración Tributaria para el conocimiento o resolución de los casos que se presenten con relación al cumplimiento de las obligaciones y deberes formales derivados de esta Ordenanza, así como comparecer ante la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida y realizar las aclaratorias que le fueran solicitadas.
12. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las verificaciones, inspecciones, investigaciones y fiscalizaciones que guarden relación con las obligaciones y deberes formales derivados de esta Ordenanza.
13. Los demás que asignen las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Órdenes, Providencias, y demás Actos y decisiones dictadas por las autoridades nacionales, estatales y municipales en materia tributaria y que guarden relación con el impuesto regulado por esta Ordenanza.

## **Capítulo II**

### **De los Ilícitos Tributarios**

#### **Ilícitos Formales**

**Artículo 67.** Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza; y aquellos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020, aplicable supletoriamente.

#### **Deber de Inscribirse y Obtener Licencia**

**Artículo 68:** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse en el registro de contribuyente, y obtener la Licencia de funcionamiento ante la Administración Tributaria Municipal:

1. No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.

3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
5. El ejercicio de las actividades económicas, sin la debida obtención de la Licencia de Funcionamiento.
6. No haber efectuado la renovación de la Licencia de Funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en el artículo 58 de esta Ordenanza.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de dos (2) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Ciento Cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con clausura de dos (2) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el banco central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con clausura de dos (2) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el banco central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el banco central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 6 será sancionado con multa del equivalente a Cien veces (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor

valor publicado en el banco central de Venezuela.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, incumpla con los numerales antes descritos la multa aplicable será equivalente a cien veces (100) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el banco central de Venezuela.

### **Obligación de Llevar Registros Contables**

**Artículo 69.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.
2. Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Ciento Cincuenta veces (150) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el banco central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en el numerales 2, 3 y 4 serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el banco central de Venezuela.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, incumpla con los numerales antes descritos la multa aplicable será equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el banco central de Venezuela.

### **Presentación, Declaraciones y Comunicaciones**

**Artículo 70.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de la presentación, declaración y comunicaciones de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.
2. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.
3. No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
4. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.
5. No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
7. Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar, sin haber sido admitido y aprobado por la administración tributaria municipal, o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta Ordenanza y lo incluya, o no sea acreedor del incentivo.
8. Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recargos a que haya lugar.
9. Presentar las declaraciones con omisiones, o clasificación errada de ramo.
10. Presentar las declaraciones con datos falsos.
11. Cuando la Administración Tributaria efectuó determinaciones conforme al procedimiento de Recaudación en caso de omisión de declaraciones.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a Ciento cincuenta veces (150) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 y 4 será sancionado con multa del equivalente a Cincuenta veces (50) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocara el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 6 será sancionado con multa del equivalente a Cincuenta veces (50) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 7 será sancionado con multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 8 será sancionado con multa del equivalente a Cincuenta veces (50) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 y 10 será sancionado con multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 11 será sancionado con multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable en el caso de la no presentación de la declaración jurada de ingresos brutos, será el equivalente a Cien veces (100), el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

### **Obligación de Permitir el Control de la Administración Tributaria**

**Artículo 71.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
2. Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
3. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.
4. No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
5. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
6. Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.
7. No entregar las facturas u otros documentos de obligatoria consignación cuando así sea requerido.
8. Negarse entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en Banco.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a Doscientos cincuenta veces (250) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado con multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a Doscintas veces (200) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de Diez (10) días continuos y multa del equivalente a Quinientas veces (500) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 6 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de Diez (10) días continuos y multa del equivalente a Cincuenta (50) veces el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 7 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 8 será sancionado con clausura de la Oficina, Local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de Diez (10) días continuos y multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable será del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, inherente a su obligación de permitir el control de la Administración Tributaria.

### **Obligación de Informar y Comparecer**

**Artículo 72:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite, salvo que exista causa justificada.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 1 al 3 será sancionado con multa del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable será del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco

Central de Venezuela, inherente a su obligación informar y comparecer ante la Administración Tributaria.

### **Desacato**

**Artículo 73.** Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso de que se haya adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa del equivalente a Mil veces (1000) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado multa del equivalente a Quinientas veces (500) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable será del equivalente a Cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, inherente a su obligación informar y comparecer ante la Administración Tributaria.

## **Incumplimiento de otros Deberes Formales**

**Artículo 74.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario será sancionado con multa del equivalente a cien veces (100) el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, inherente a su obligación informar y comparecer ante la Administración Tributaria.

## **Ilícitos Materiales**

**Artículo 75.** Constituyen ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones
2. La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir
4. Enterar con retardo las cantidades retenidas.

Incurre en retraso el que pague la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la administración tributaria respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debido en el término de un (01) año contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (01) año, contado desde la fecha que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera el término de dos (02) años, contados desde la fecha que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta (150%) del monto adeudado.

Quien obtenga devoluciones o reintegro indebidos será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicios de la sanción establecida en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3 será sancionado con multa equivalente con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o no percibido.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 4 será sancionado con multa equivalente con el cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días

#### **Disminución Ilegítima de Ingresos**

**Artículo 76.** Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un Cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

#### **Devoluciones y Reintegros Indebidos**

**Artículo 77.** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al quinientos (500) por ciento (%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

#### **Defraudación**

**Artículo 78.** Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo; en caso de determinarse que se ha incurrido en este ilícito se aplicará lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.507 del 29 de enero de 2020.

#### **Inscripción Fraudulenta**

**Artículo 79.** La Administración Tributaria puede presumir fraudulenta la inscripción de una empresa cuando se constituya por una nueva donde aparezcan los mismos socios o administradores de otra empresa que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales; y esté:

- a) Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la empresa insolvente.
- b) Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora.
- c) Utilizando similar razón o denominación comercial, a la empresa que ejercía actividad anterior a ésta.

La Administración suspenderá el ejercicio de la actividad lucrativa correspondiente, mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto el responsable consigne toda la información necesaria para regularizar su situación.

### **Capítulo III Del Régimen Sancionatorio**

#### **Del Régimen Sancionatorio**

**Artículo 80.** Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su reglamento, serán sancionados por la administración tributaria municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley.

#### **Imposición de Sanción, Competencia**

**Artículo 81.** Las sanciones deberán ser impuestas por la Administración Tributaria Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza preferentemente, y de forma supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020.

#### **Acción u Omisión como Hecho Punible**

**Artículo 82.** Toda acción u omisión que viole normas tributarias es punible, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020.

#### **Sanciones**

**Artículo 83.** Las contravenciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Multa.
2. Cierres temporales.
3. Suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas o de los permisos en general.
4. Cierre definitivo.
5. Retiros de ramos.
6. Comiso de dichas mercancía e instrumentos.

**Multas Calculadas por el  
Tipo de cambio de la moneda de mayor valor  
(TCMMV)**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las multas establecidas en esta ordenanza serán expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y se pagarán según el valor del mismo haciendo la conversión a bolívares según su valor a la fecha de pago del tributo, accesorio o sanción.

**No Dispensa**

**Artículo 84.** La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Tesoro Municipal.

**Forma de Cálculo en Concurrencia de Sanciones**

**Artículo 85.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

**Circunstancias Atenuantes y Agravantes**

**Artículo 86.** Son circunstancias agravantes y atenuantes en la aplicación de las sanciones:

**Parágrafo Primero: Agravantes:**

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La gravedad del ilícito.

5. La resistencia del infractor para esclarecer los hechos.

**Parágrafo Segundo: Atenuantes:**

1. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
2. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización por los organismos competentes.
3. No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió el ilícito.
4. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
5. El grado de instrucción.
6. Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

**Reincidencia**

**Artículo 87.** Habrá reincidencia cuando el contribuyente infractor, después de una resolución sancionatoria firme, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole dentro del término de seis (6) años contados a partir de la imposición de aquéllos.

**TÍTULO V**

**DE LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN, PAGO, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Determinación**

**Determinación del Impuesto**

**Artículo 88.** El impuesto se determinará y pagará de la siguiente manera:

1. Al monto de la base imponible indicada en la declaración jurada se aplica la alícuota prevista en el clasificador de actividades económicas anexo a esta ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible generada por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la base imponible proveniente de cada actividad, el impuesto se

determinará aplicando a la base imponible declarada, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

3. Cuando el monto del impuesto calculado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de éste artículo, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo deberá pagar por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que como mínimo tributable se establece para cada caso en el clasificador de actividades económicas.
4. El monto del impuesto determinado deberá ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la declaración jurada de ingresos brutos, ante las oficinas receptoras de impuestos municipales.
5. Aquellos errores que se detecten al momento de la presentación de la declaración con base al cálculo realizado por el contribuyente, y no sean corregidos por este dentro del lapso para declarar, serán notificados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
6. Cuando el contribuyente perciba ingresos brutos en moneda extranjera, deberá declararlos, y la conversión se hará a la tasa de cambio vigente para la fecha del pago de la obligación tributaria, conforme al convenio cambiario vigente, y el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

### **De los Criterios para la Determinación**

**Artículo 89.** Para la determinación y pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, la base imponible a ser tomada en cuenta se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para los establecimientos regidos por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el monto de los ingresos brutos generados por las actividades propias de dichos establecimientos.
3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas. El producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras y las comisiones que les paguen estas últimas, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de las primas retenidas netas, más el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.

5. Para los corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, oficinas de negocios o representaciones, el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.
6. Para los comisionistas, incluidos los que ejecuten actividades con Criptoactivos, el monto de las comisiones percibidas según lo establecido en los contratos respectivos y cualquier otro Ingreso bruto vinculado con el ejercicio de esta actividad.
7. Para los agentes de aduanas, el monto de los ingresos brutos obtenidos por los servicios prestados en las tramitaciones y operaciones aduaneras
8. Para las empresas de transporte de carga, el monto de los fletes por la carga que transporten en y desde este Municipio, sea cual fuere su destino.
9. Para las empresas dedicadas a la venta en consignación, el monto de los Ingresos brutos por las comisiones percibidas.
10. Para las empresas autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de divisas, el monto de sus ingresos propios provenientes de las mismas.
11. Para las empresas autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de Criptoactivos, el monto de sus ingresos propios provenientes de las mismas.
12. Para las empresas dedicadas a las actividades de comercialización y venta de servicios a través de medios electrónicos, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto global derivado de todas las operaciones que les sean demandadas por los consumidores o usuarios de la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.
13. Para las empresas que prestan servicios de telefonía fija o móvil celular sus ingresos brutos estarán representados por el monto global de la facturación o el consumo a través de medios magnéticos o digitales registrados.
14. Para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.
15. Para las Cooperativas y Empresas de Producción Social (EPS), la base imponible estará construida por el monto de sus ingresos brutos.
16. Para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de minaría digital, inscritas o no, en el Registro Integral del Sistema Económico de Criptoactivos de la

(SUNACRIP) de Criptoactivos y Actividades Conexas, los ingresos o recompensas que reciban en Criptoactivos o en cualquier instrumento financiero derivados de nuevas emisiones o por comisiones de las transacciones.

Los contribuyentes que perciban otros ingresos brutos distintos a los descritos en este artículo, deben declararlos si son generados por el ejercicio de una clase de actividad relacionada o no con su principal, o por el diferencial de ingresos que le corresponda por la actividad prestada por terceros y que en todo caso sea gravada por esta Ordenanza.

Aquellos contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, a los fines de la determinación del impuesto, deberán hacer la conversión a bolívares, utilizando la tasa de cambio prevista por el Banco Central de Venezuela, para esa moneda extranjera, vigente a la fecha de pago.

### **De la Forma de Determinación**

**Artículo 90.** El monto del impuesto establecido en esta Ordenanza se determinará y pagará de la manera siguiente:

1. El monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas se determinará aplicando a la base imponible la alícuota que le corresponde a cada ramo de actividad, conforme a lo establecido en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas.
2. Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas con distintos códigos y en ramos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, tal como lo establece el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas. De no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la alícuota más alta.
3. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes, o bases fijas en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función del volumen de sus ventas.
4. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, se imputará los ingresos gravables en función de la actividad que se despliega en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, de acuerdo a los factores de conexión establecidos en esta Ordenanza. Sin

perjuicio de que, en el proceso de verificación o fiscalización, sean exigibles los documentos contables que acrediten las actividades desplegadas en otros municipios.

5. Los contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, digital o criptoactivos, deberán hacer la conversión a bolívares, utilizando la tasa de cambio establecida por el Banco Central de Venezuela, vigente a la fecha de pago, y en el caso de los criptoactivos, deberá hacerse la conversión conforme al valor establecido por la superintendencia nacional de criptoactivos o su equivalente.

#### **Unidad de cuenta dinámica (UCD) el Tipo de cambio de la moneda de mayor valor (TCMMV)**

**Artículo 91.** A los efectos de la presente ordenanza, para la determinación y cálculo de las obligaciones tributarias y sus accesorios, así como para las equivalencias de ingresos o inversiones, correspondientes al período mensual en curso, se aplicará el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deben pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

#### **De la Aplicación del Mínimo Tributable**

**Artículo 92.** El mínimo tributable consiste en un impuesto fijo expresado en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor, como de unidad de cuenta dinámica, para el cálculo, con el propósito de proteger a las y los pequeños comerciantes que tengan niveles de ingresos inferiores a los señalados como mínimos tributables en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas N° 1 de la presente ordenanza, hecha la respectiva demostración contable.

Cuando el monto del impuesto determinado sea inferior al señalado como mínimo tributable en o en su defecto, el contribuyente no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto será el establecido como mínimo tributable en el mencionado Clasificador Armonizado de las Actividades Económicas.

#### **Inclusión de Períodos en Curso Durante Auditoría Fiscal o Fiscalización**

**Artículo 93.** Durante la práctica de fiscalización o auditorías fiscales, la administración

tributaria, si así lo creyere conveniente, podrá ampliar los períodos fiscalizados, haciendo la debida notificación al contribuyente, para que se incluya en el proceso de fiscalización y auditoría, los períodos fiscales en curso para que queden comprendidos dentro de la misma. Por tanto, expedirá una Providencia Administrativa Complementaria, que llevará la misma nomenclatura y numeración, pero a la cual debe añadirse la letra A, para identificar que se trata de una ampliación o complemento de la primigenia.

### **Errores materiales**

**Artículo 94.** Los errores materiales que se observen en las determinaciones o liquidaciones deberán ser corregidos de oficio por la Administración Tributaria o a petición del sujeto pasivo.

### **Verificación del Impuesto**

**Artículo 95.** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia de Funcionamiento, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica. El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza no exime al contribuyente de la obligación de obtener la licencia y de cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza. Igualmente, la Administración Tributaria podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente.

### **Determinación por Oficio**

**Artículo 96.** La Administración Tributaria Municipal ordenará de oficio la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que iniciaren actividades en jurisdicción del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, sin la obtención previa de la respectiva Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica.

El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

### **Supletoriedad del Código Orgánico Tributario**

**Artículo 97.** A los fines de la determinación de oficio del impuesto regulado por esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuarla sobre base cierta o sobre base presuntiva, de la forma que establece el Decreto Constituyente

mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507, de fecha 29 de Enero de 2020.

### **Pagos de Multas, Accesorios e Impuesto Determinado de Oficio**

**Artículo 98.** Los impuestos determinados de oficio a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, así como las multas y sus accesorios impuestos por la Administración Tributaria Municipal, deberán ser pagados por los contribuyentes o responsables, dentro del lapso de quince (15) días siguientes a la notificación respectiva.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Aquellos contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, deberán pagar el impuesto en bolívares, debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio vigente para el momento del pago de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en el Convenio Cambiario vigente, y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

## **Capítulo II**

### **De las Declaración Jurada de Ingresos Brutos**

#### **Declaración Mensual**

**Artículo 99.** Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal, la declaración jurada de ingresos brutos con base al movimiento y actividad económica o actividad relativa, correspondiente al mes inmediato anterior, en los modelos físicos o electrónicos, que al efecto se suministrarán con el objeto de autoliquidar y pagar el monto del impuesto resultante, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza. El monto del impuesto se determinará mensualmente y se pagará dentro de los quince (15) días siguientes al mes inmediato anterior al que se está autoliquidando, en las oficinas receptoras del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a este efecto de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico municipal.

#### **Del Período de Imposición**

**Artículo 100.** El período impositivo del impuesto a que se refiere esta Ordenanza causado a favor del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, será mensual, el cual se entenderá como ejercicio fiscal, y los ingresos brutos gravables serán determinados y pagados mediante declaración definitiva mensual.

## **Plazo para su Presentación**

**Artículo 101.** Las declaraciones juradas y los recaudos correspondientes deberán ser presentados por los contribuyentes o sus representantes legales, **so pena** de sanción, dentro de los quince (15) días siguientes al mes inmediato anterior, y comprenderá el ejercicio económico de sus actividades por el período del mes inmediatamente anterior. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad de vencimiento de cada mensualidad están obligados a presentar la declaración de la base imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.

## **De la Declaración Definitiva Mensual**

**Artículo 102.** Las declaraciones juradas y la autoliquidación del impuesto presentada se realizan en base al movimiento económico del mes inmediatamente anterior, hasta culminar el ejercicio fiscal en el mes de diciembre del año gravable.

Los o las contribuyentes, o en su defecto las y los responsables, presentarán antes de los primeros quince (15) días continuos de cada mes, una declaración definitiva mensual, sobre la base del Cien Por Ciento (100%) de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediato anterior, y deben especificar el mes a pagar y cada una de las actividades económicas explotadas, según el clasificador anexo a la presente ordenanza.

Los pagos de definitiva mensual de harán de la siguiente manera:

- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de enero se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de febrero.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de febrero se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de marzo.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de marzo se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de abril.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de abril se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de

mayo.

- El 100% de los Ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de mayo se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de junio.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de junio se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de julio. .
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de Julio se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de agosto.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de agosto se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de septiembre.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en et mes de septiembre se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de octubre.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de octubre se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de noviembre.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de noviembre se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de diciembre.
- El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de diciembre se presentarán y cancelarán en los primeros quince (15) días continuos del mes de enero.

El impuesto determinado deberá ser presentado y pagado a través del formulario físico o digital, sobre la declaración de ingresos brutos que al efecto suministre la Administración Tributaria.

### **Declaraciones Extemporáneas**

**Artículo 103.** Las declaraciones juradas de ingresos y las autoliquidaciones del impuesto presentadas extemporáneamente deberán ser recibidas por la Administración Tributaria Municipal, las cuales causarán los intereses y multas a que haya lugar, excepto en los casos en que el contribuyente haya sido notificado de la realización de una auditoría

fiscal, en cuyo caso deberá esperar los resultados de esta.

### **Declaración de Contribuyentes con Beneficios Fiscales**

**Artículo 104.** La obligación de declarar establecida en este artículo se aplicará en los casos en que el titular de la licencia sea objeto de alguna exoneración u otro beneficio fiscal, sólo respecto de la declaración de ingresos percibidos (a manera informativa).

### **Extensión del Plazo para Declaraciones**

**Artículo 105.** La Administración Tributaria Municipal, por órgano del funcionario legalmente facultado, podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la declaración jurada de ingresos brutos y la autoliquidación del impuesto, como máximo hasta el último día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que debió presentarse la declaración jurada de ingresos brutos. A excepción de aquellos casos en que se dicten medidas extraordinarias y especiales por parte del Ejecutivo Nacional, que comprendan suspensión de actividades o cualquier otro tipo de limitaciones que hagan infructuosas las gestiones de los contribuyentes para la presentación de la correspondiente declaración.

### **Decimales**

**Artículo 106.** En los casos en que, por efecto de la operación de liquidación, el impuesto calculado incluya céntimos, el contribuyente deberá declarar el entero inmediatamente superior si el decimal es igual o superior a cincuenta (50) céntimos, o el entero inferior, si el decimal es inferior a cincuenta (50) céntimos.

### **Ingresos Brutos Percibidos en Moneda Extranjera**

**Artículo 107.** Los contribuyente que perciban ingresos brutos en moneda extranjera, moneda digital, o criptoactivos, tendrán la obligación de presentar su declaración jurada de ingresos brutos indicando expresamente el monto percibido en moneda extranjera, debiendo hacer la conversión correspondiente a la tasa DICOM vigente para la fecha de pago del impuesto; aplicando lo dispuesto en el CONVENIO CAMBIARIO Nro. 01 de fecha 21 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6405 Extraordinario, de fecha 07 de septiembre de 2018; En ningún caso podrá cobrarse el impuesto en moneda extranjera, sino que deberá hacerse su conversión a bolívares y cobrarse en moneda nacional.

### **Declaración Bajo Juramento**

**Artículo 108.** Las declaraciones presentadas conforme al artículo anterior se presumen

fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y las mismas se tendrán como definitivas, aun cuando podrán ser modificados espontáneamente por el contribuyente de acuerdo con los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

#### **De los Recaudos para Verificación Fiscal**

**Artículo 109.** La Administración Tributaria podrá solicitar en el año en curso las declaraciones definitivas mensuales, cancelaciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o cualquier otro recaudo que a su criterio sea necesario para la verificación fiscal. En este caso, la Administración Tributaria la notificará por escrito, correo electrónico, medio Impreso o telefónicamente al contribuyente o en su defecto al responsable.

#### **Pago de Monto de Impuesto Superior**

**Artículo 110.** Cuando él o la contribuyente o en su defecto el o la responsable, haya pagado en declaración definitiva un monto de impuesto superior al que correspondía, éste podrá ser deducido de la porción correspondiente al mes inmediato siguiente, siempre que notifique tal deducción y consigne los recaudos que demuestren el pago en exceso.

Una vez que la Administración Tributaria verifique y determine el pago en exceso, se procederá a reflejar la corrección en el estado de cuenta de contribuyente. Tal procedimiento será aplicable en los casos que se determine un pago repetido.

### **Capítulo III Del Pago del Impuesto**

#### **Modalidad de Pago**

**Artículo 111.** Los sujetos pasivos podrán realizar el pago en cheque de gerencia, en cheques conformables, tarjetas de débito, transferencias bancarias, tarjetas de crédito, vía web y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago en efectivo, conforme a las instrucciones que imparta la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, y de ser necesario, la administración tributaria municipal, a través del funcionario facultado para ello, podrá dictar un Reglamento Especial para establecer modalidades de pago que se ajusten a los avances tecnológicos, económicos, financieros y de cualquier otra naturaleza o tipo, siempre que se deje a salvo la protección de los derechos e intereses del fisco municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los montos de base imponible y de los créditos o débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la administración tributaria municipal, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios y sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares. En consecuencia, aquellos contribuyentes que perciban ingresos brutos en moneda extranjera, moneda digital o criptoactivos, deberán hacer la conversión a bolívares utilizando la tasa de cambio vigente para el momento del pago, establecida por el Banco Central de Venezuela y la Superintendencia Nacional de Criptoactivos, respectivamente.

### **Pago del Impuesto a través de Terceros**

**Artículo 112.** Los contribuyentes que por estar sancionados con medidas inconstitucionales dictas por el imperio norteamericano de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la presión que pretenden ejercer sobre el legítimo Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para derrocar a un gobierno electo por el Pueblo Venezolano, que se vea imposibilitado de hacer los pagos porque sus cuentas en moneda extranjera se encuentren de alguna forma impedidas de ser movilizadas, podrá optar de común acuerdo con la administración tributaria municipal, de mecanismos legales que permitan honrar los compromisos con el fisco municipal, utilizando para ellos cualquier figura jurídica permisible por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación vigente, para hacer los pagos, los cuales pueden hacerse a través de terceros, quienes podrán pagar en nombre del contribuyente que se encuentre en la situación establecida en este párrafo único.

### **Contribuyentes en Mora**

**Artículo 113.** Los contribuyentes que se encuentren en mora podrán celebrar convenios de pago, respecto de lo que adeuden al Municipio por concepto de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados. El pago de la inicial de dicho convenio no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deuda ni el remanente fraccionado en más de dos (2) cuotas iguales y consecutivas, causando intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalente a la tasa activa bancaria vigente a la suscripción del convenio. Dichos convenios serán suscritos por el funcionario facultado legalmente, o

quien resulte autorizado mediante designación expresa por parte de la Administración Tributaria Municipal.

En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición, insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Administración Tributaria dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos y exigirá el pago inmediato de la obligación a la cual ellos se refieren.

### **Convenios de Pago**

**Artículo 114.** Los convenios de pago a los que se refiere este artículo no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos. No obstante, en estos casos, la Administración Tributaria podrá conceder convenios de pago para el pago de los intereses moratorios y sanciones pecuniarias generados por los mismos.

### **Exención de pago de Multas e Intereses en caso de Emergencia y Estado de Excepción dictados por el Municipio, el Estado o el Gobierno Nacional**

**Artículo 115.** En el caso de que el Ejecutivo Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, dicte medidas extraordinarias de emergencia económica o sanitaria, que impliquen restricciones de la movilidad, operación o suspensión de actividades del sector productivo, transporte, servicios, comercios, y cualquier otro que formen parte del aparato productivo nacional, la administración tributaria municipal podrá, en el caso de fiscalizaciones o auditorías, concertar con los contribuyentes para que se acojan a un plan único de pago inmediato de los impuestos determinados en el acta fiscal de que se trate, debiendo pagar la totalidad del impuesto en los plazos y condiciones establecidos por la administración tributaria municipal, y en ese caso podrá eximirse del pago de intereses de mora y multas, como medida de acompañamiento a las medidas de incentivo a la recuperación económica nacional, y reactivación del aparato productivo nacional, como consecuencia del estado de excepción, emergencia, alarma, o condiciones sanitarias excepcionales, que dicte el Ejecutivo Nacional, por lo que no se aplicaría lo dispuesto en el artículo 115 de esta Ordenanza.

### **Intereses Moratorios**

**Artículo 116.** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la

Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda. Dicha liquidación se hará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinario Nro. 6.507 de fecha 29 de Enero de 2020.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación se hará de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinario Nro. 6.507 de fecha 29 de Enero de 2020. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial y le serán descontados, si es el caso, cuando el fallo resultare a favor del contribuyente y se encuentre definitivamente firme.

#### **Capítulo IV Determinación Procedimiento Recaudación**

##### **Omisión Declaración**

**Artículo 117.** Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previstos en el código Orgánico Tributario, impondrá multa del Treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

#### **Capítulo V De los Agentes de Retención**

##### **De la Designación**

**Artículo 118.** La Administración Tributaria Municipal mediante Providencia, podrá designar como responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el Impuesto establecido en esta Ordenanza.

La condición de agente de retención del Impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales. Sólo podrán designarse como

Agentes de Retención del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del Estado Anzoátegui.
3. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Las Universidades e Institutos Universitarios Públicas y Privadas.
5. Aquellos que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas puedan ser definidos como tales.
6. Las empresas privadas que tengan establecimiento permanente en el Municipio.

#### **De la Forma y Oportunidad de Retener y Enterar**

**Artículo 119.** Los agentes de retención designados por la Administración Tributaria, están obligados o practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas, a personas naturales o jurídicas, en el momento del pago al contribuyente o del abono en cuenta. Y deberán enterar las cantidades de dinero retenidas por ante las oficinas receptoras de fondos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, dentro de los lapsos y forma que se establece a continuación:

1. El monto de la retención a efectuarse se calculará teniendo como base el monto de lo pagado o proporcionalmente sobre el monto de lo abonado en cuenta, si este fuese el caso.
2. Los impuestos retenidos, deben ser enterados ante la Administración Tributaria dentro de los cinco (05) días hábiles del mes siguiente a aquél en el cual se hicieron las respectivas retenciones, de acuerdo con el calendario que al efecto dicta la Administración Tributaria.
3. En la oportunidad de enterar el pago del impuesto correspondiente, debe incluir una relación de las retenciones efectuadas con copia de los comprobantes entregados a los contribuyentes correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Administración Tributaria podrá exigir al agente de retención, información a través de medios magnéticos o informáticos, donde conste el número y denominación de las personas objeto de las retenciones, el número de registro de información fiscal, el número de la licencia de actividades económicas, los

conceptos de las retenciones efectuadas, los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta.

La Administración Tributaria mediante Resolución, deberá dictar las normas, formularios y procedimientos que complementen y garanticen el cumplimiento efectivo de las obligaciones y deberes de los agentes de retención determinados por esta Ordenanza

### **De las Condiciones para las Retenciones**

**Artículo 120.** La retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de índole Similar, será obligatoria para las personas públicas o privadas, cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de actividades industriales, comerciales, de servicios o similares que éstos hayan realizados en la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.
2. Que la cantidad de dinero que deba pagar el Agente de Retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, a quienes se les retendrá el Impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base Imponible a los fines del cálculo del Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar.

El monto a retener por concepto de impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, es el uno por ciento (1%), y se calculara aplicando ese porcentaje a la totalidad de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el contribuyente sujeto de la retención, es decir, sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta del contribuyente generados por la actividad económica ejercida por el Agente de Retención.

### **De las Excepciones**

**Artículo 121.** No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas del Impuesto regulado por esta Ordenanza.

No obstante, lo previsto en este artículo, el agente de retención notificará a la Administración Tributaria Municipal, durante el proceso de verificación o fiscalización, el monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto regulado por esta Ordenanza.

#### **De la Retención por Contratos de Obras**

**Artículo 122.** Los agentes de retención deberán retener el Impuesto regulado por esta Ordenanza, derivado de los pagos efectuados a sus contratistas por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios, así como por los pagos efectuados por adquisición de bienes o insumos.

En caso de los contratos de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

#### **De las Responsabilidades**

**Artículo 123.** Los agentes de retención son responsables directos del pago del impuesto que les corresponda retener en los actos u operaciones en las cuales intervengan. Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido.

De no realizar la retención el agente será sólidamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

En el ejercicio de las responsabilidades previstas en este artículo, el Agente de Retención está obligado a:

1. Exigir la Licencia de Actividades Económicas o permiso provisional, el documento que acredita la exención, exoneración o rebaja, según corresponda, como requisito indispensable para celebrar el contrato o realizarlos actos y operaciones consideradas como materia gravable del impuesto regulado por esta Ordenanza.
2. Suministrar el respectivo comprobante de retención al contribuyente por las retenciones efectuadas, en la forma y plazos que a los efectos establezca la Administración Tributaria mediante providencia administrativa, a los fines de declaración y verificación de la retención del impuesto.

3. Entregar anualmente al contribuyente una relación del monto de los impuestos retenidos. Dicha relación será elaborada bajo la responsabilidad del agente de retención y en ella se incluirán las retenciones efectuadas durante el ejercicio fiscal al cual corresponda la declaración definitiva de ingresos brutos del contribuyente.
4. Notificar a la Administración Tributaria sobre los casos de contribuyentes sin licencia, con ocasión de la pretensión de contratar o realizar los actos y operaciones consideradas como materia gravable de conformidad con esta Ordenanza
5. Las demás que al efecto dicte la Administración Tributaria a través de la Providencia que corresponde.

### **Retención sin Autorización Legal**

**Artículo 124.** Los contribuyentes o responsables que no sean designados como agentes de retención, y hagan retenciones sin normas legales o reglamentarias que las autoricen, serán responsables ante los contribuyentes objeto de la retención, y deberán hacer los reintegros correspondientes al afectado. El Municipio no podrá verse afectado por este procedimiento de retención ilegal, y el contribuyente objeto de la retención deberá solicitar el reintegro a quien le hizo la retención, pero subsiste su obligación del pago del impuesto debido al Municipio.

## **Capítulo VI Del Certificado de Solvencia**

### **De la Solvencia**

**Artículo 125.** Cuando los sujetos pasivos con interés legítimo deban acreditar ante terceros el cumplimiento de las obligaciones del impuesto previstas en esta Ordenanza, podrán solicitar el respectivo certificado de solvencia ante la Administración Tributaria, quien deberá expedirla una vez verificado el estado de cuenta del contribuyente, en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Para el otorgamiento del certificado de solvencia a que se refiere este artículo, el sujeto pasivo debe consignar lo siguiente:

1. Solicitud por escrito, en el formulario expedido en físico o por vía electrónica por la Administración Tributaria indicando: número de licencia o registro, RIF y período a certificar.
2. Planilla de pago de la tasa correspondiente.

3. Pago de los tributos del período sobre el cual se solicita la solvencia.

### **Efectos de los Certificados de Solvencia**

**Artículo 126.** Los certificados de solvencia tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan mediante resolución firme de la Administración Tributaria Municipal, o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren. El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Administración Tributaria Municipal al emitir un certificado de solvencia le hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe que el mismo haya sido obtenido mediante defraudación, soborno, cohecho u otra actividad ilícita.

### **Empresas del Estado y la Solicitud de Solvencia Municipal a Contratistas**

**Artículo 127.** Las empresas del Estado, así como las privadas que contraten la ejecución de obras o prestación de servicios con los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar en la jurisdicción del Municipio GUANTA del Estado ANZOÁTEGUI, deberán solicitarles a las empresas y/o personas naturales con quienes contraten, la solvencia municipal que les acredite estar al día con sus obligaciones tributarias.

### **Pago de la Tasa por Expedición de la Solvencia Municipal**

**Artículo 128.** Para la expedición del certificado de solvencia del impuesto sobre actividades económicas se requerirá el pago previo de una tasa administrativa, como sigue:

1. Cuando se trate de contribuyentes del área comercial, industria, servicios y de índole similar, distintos a los contribuyentes que prestan servicios, ejecutan obras, o proveen bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, licores o envite y azar, pagarán una tasa señalada en el **anexo A**.
2. Cuando se trate de contribuyentes que prestan servicios, ejecutan obras, o proveen bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, pagarán una tasa señalada en el **anexo A**.

3. Cuando se traten de contribuyentes dedicados a la comercialización, expendio, venta y distribución de licores y demás especies alcohólica, pagarán una tasa señalada en el **anexo A**.
4. Cuando se traten de contribuyentes dedicados a la actividad de envite y azar, pagarán una tasa señalada en el **anexo A**.

## **TÍTULO VI DEL CONTROL POSTERIOR TRIBUTARIO**

### **Del Control Posterior Tributario**

**Artículo 129.** La Administración Tributaria Municipal tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario.

Todos los procedimientos tributarios se regirán por la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

## **TÍTULO VII DE LAS FACULTADES DE CONTROL Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **Capítulo I De las Facultades y Deberes**

#### **Facultades**

**Artículo 130.** La Administración Tributaria Municipal tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Todos los procedimientos tributarios se regirán por lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.507 de fecha 29 de enero de 2020, sin menoscabo de

los procedimientos establecidos en esta ordenanza, que se aplicarán preferentemente.

### **Participación de Comunidades Organizadas en la Fiscalizaciones**

**Artículo 131.** Las comunidades organizadas podrán coadyuvar gratuitamente con la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de las facultades de verificación de deberes formales, y a tales fines la Administración Tributaria Municipal deberá facultarlas para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos al efecto, para la verificación de los deberes formales.

Tales facultades se circunscriben exclusivamente al requerimiento de información a los sujetos pasivos y a la sustanciación de los expedientes administrativos correspondientes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con fundamento a las informaciones y documentos contenidos en los expedientes administrativos sustanciados por las comunidades organizadas, la administración tributaria impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

### **De las Facultades**

**Artículo 132.** Son facultades de la Administración Tributaria Municipal, en materia de regulación, recaudación y control del impuesto establecido en esta Ordenanza, las siguientes:

1. Recaudar el impuesto, recargos, sanciones y otros accesorios regulados en esta Ordenanza.
2. Liquidar el impuesto, recargos, sanciones y accesorios regulados en esta Ordenanza.
3. Investigar y comprobarla realización de actividades económicas gravadas de todos los comercios, industrias, prestadores de servicios y demás entidades de índole similar dentro de la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.
4. Ejecutar procedimientos de verificación, fiscalización y determinación en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones tributarias por parte de los sujetos pasivos.
5. Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los sujetos pasivos en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las

- operaciones vinculadas con el impuesto regulado por esta Ordenanza y formularios para las declaraciones estimada o definitiva y los consecuentes pagos.
6. Establecer sistemas de recaudación, cobro y notificación que simplifiquen los trámites administrativos.
  7. Establecer mediante normas o disposiciones administrativas que considere necesaria para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza relacionados con los agentes de retención, sin alterar el espíritu y razón de las disposiciones previstas.
  8. Suscribir convenios interinstitucionales para intercambio de información tributario, garantizando el derecho de reserva y confidencialidad de los contribuyentes y responsables.
  9. Exigir a los contribuyentes y responsables que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados sujetos pasivos para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.
  10. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a las actividades económicas gravadas, incluyendo los programas informáticos o los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
  11. Retener y asegurar los documentos, declaraciones, informes, actas y soportes derivados de los procedimientos de verificación y fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación, pudiendo solicitar copia de dichos soportes, previa constatación de los originales. En ambas situaciones se debe dejar constancia mediante acta de recepción.
  12. Requerir la participación de los contribuyentes o responsables en los procedimientos de verificación y fiscalización para proporcionar información que simplifique la ejecución de dichos procedimientos y aclare situaciones relacionadas con los hechos sometidos a examen.
  13. Requerir informaciones a terceros relacionados con los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como

exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

- 14.** Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transportes ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables, en el horario de trabajo en que opere el contribuyente, pudiendo tomar imágenes del mismo para dejar constancia de la situación constatada, previo cumplimiento de las formalidades de ley.
- 15.** Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente.
- 16.** Utilizar programas, utilidades y procedimientos de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación.
- 17.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta Ordenanza, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsables o terceros.
- 18.** Suspender las actividades económicas del contribuyente por el término comprendido entre tres (3) hasta diez (10) días hábiles, prorrogables por un período igual hasta tanto el contribuyente se ponga a derecho con las obligaciones o deberes formales.
- 19.** Revocar la licencia en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.
- 20.** Elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias Municipal, Estatal o Nacional.
- 21.** Requerir la colaboración o apoyo de la Policía Municipal y del Resguardo Nacional Tributario, o de cualquier otra fuerza pública, para cumplir con las facultades y desempeño de las funciones de fiscalización.
- 22.** Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dictando las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

23. Las demás que el marco de su competencia y en el ámbito del impuesto le asigne esta Ordenanza y otros instrumentos jurídicos aplicables.

### **De los Deberes**

**Artículo 133.** Además de los deberes derivados del ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria tendrá los siguientes:

1. Orientar y explicar a los sujetos pasivos del impuesto, las normas contenidas en esta Ordenanza, bien de manera directa o a través de medios físico o electrónico que estime conveniente, así como dictar charlas y talleres en los casos cuya interpretación sea de naturaleza compleja.
2. Difundir a través de los recursos y medios disponibles, los deberes, derechos y recursos de los sujetos pasivos que les corresponde en aplicación de esta Ordenanza.
3. Elaborar y distribuir los formularios físicos y electrónicos de declaración y pago para hacer efectiva la obligación tributaria, así como formatos de solicitudes y demás documentos afines al cumplimiento de los deberes formales, así como los calendarios de declaración y pago correspondientes
4. Realizar jornadas y operativos tributarios, en los cuales se les facilite a los contribuyentes y responsables, el cumplimiento de las obligaciones y deberes formales.
5. Elaborar actas de requerimiento y recepción, en aquellas situaciones donde se solicite información a los sujetos pasivos, indicando en forma precisa los documentos datos e informaciones necesarios para el ejercicio del control administrativo y fiscal, así como fecha y lugar de presentación.
6. Programar y dictar cursos, talleres y charlas de mejoramiento profesional al personal adscrito.
7. Las demás que le sean atribuidas por otras normas jurídicas afines con el impuesto a que se refiere esta ordenanza.

## **Capítulo II**

### **De los Procedimientos Administrativos Tributarios Sección Primera**

#### **De la Verificación de Declaraciones Juradas**

## **De la Verificación Fiscal de las Declaraciones Juradas**

**Artículo 134.** La administración tributaria municipal deberá verificar las declaraciones juradas de ingresos presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos, y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Asimismo, la administración tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza, en el Código Orgánico Tributario, y las demás normas de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer la sanciones a que haya lugar.

El Procedimiento de verificación, debe ser realizado con base a las declaraciones y anexos presentados por los contribuyentes o responsables y con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos.

Para el cumplimiento de este fin, la Administración Tributaria podrá utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las Informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes o requeridos por la Administración Tributaria en la oportunidad de la presentación de la declaración y pago del Impuesto.

También se apoyará en los verificadores tributarios del Poder Popular que se designarán en cada una de los territorios comunales del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.

En cualquiera de los procedimientos y supuestos afectos a la verificación, antes de ordenar la fiscalización, se dispondrá lo conducente para corregir las fallas detectadas, emitiendo la resolución correspondiente y notificando al contribuyente o responsable sobre la situación, para que proceda a los fines consiguientes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La verificación fiscal comprende las actuaciones, medidas y procedimientos que adopte la Administración Tributaria para revisar, investigar y comprobar el cumplimiento de la obligación de declaración y del pago del impuesto, sus accesorios, deberes formales y demás disposiciones de carácter tributario de parte de los sujetos pasivos con la finalidad de realizar los correctivos y ajustes respectivos, según el caso, así como dictar las medidas cautelares preventivas y aplicar las sanciones a que haya lugar.

### **Discrepancia en la Declaración**

**Artículo 135.** Si como resultado de las verificaciones e investigaciones de carácter tributario, se comprobare que la declaración de los ingresos brutos y pago de impuestos son menores a lo causado, la clasificación de actividades o alícuotas no es la que le corresponde según la Licencia de Actividades Económicas, o existe alguna otra discrepancia, la Administración Tributaria Municipal corregirá de oficio los errores materiales y determinará cualquier otro incumplimiento relacionado con los deberes formales.

A tales efectos, el funcionario actuante elaborará un Acta Fiscal de Verificación que servirá de fundamento a la Resolución mediante el cual se notificará al sujeto pasivo, las diferencias encontradas entre lo declarado y lo que realmente debió pagar como impuesto, intimándolo a que efectúe el pago complementarlo mediante el formulario o planilla de autoliquidación o corrija los ilícitos relativos a los deberes formales, en los plazos y condiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Sí en cualquiera de los casos señalados, la situación no puede ser subsanada a través de la verificación o si el contribuyente o responsable no cumple con la intimación efectuada mediante Acta Fiscal de Verificación, la Administración Tributaria debe ordenar la fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar, además de la determinación del impuesto adeudado al Municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El procedimiento de verificación de declaraciones juradas de ingresos presentadas por los contribuyentes o responsables, lo aplicará la administración tributaria municipal con arreglo a lo dispuesto en los artículos 182 al 186 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

### **De los Formularios e Instructivos**

**Artículo 136.** La Administración Tributaria Municipal preparará, publicará y divulgará los formularios e instructivos referentes a la aplicación de esta Ordenanza y, en particular, toda información necesaria para el cumplimiento de la obligación tributaria, los deberes formales y beneficios fiscales por parte de los sujetos pasivos.

### **De la Automatización de los Procedimientos**

**Artículo 137.** El Alcalde o la Alcaldesa por órgano de la Administración Tributaria

adoptarán las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Igualmente celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, para asegurar una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

## **Sección Segunda**

### **Del procedimiento de Recaudación en caso de Omisión de Declaraciones**

#### **Omisión de Declaración**

**Artículo 138.** Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de ingresos brutos, la administración tributaria le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso de no cumplir lo requerido, la Administración Tributaria podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de impuesto, sino perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la autodeterminada en la última declaración jurada mensual presentada que haya arrojado impuesto a pagar. Esta cantidad de exigirá por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tienen el carácter brutos respectiva.

#### **Omisión de Pago**

**Artículo 139.** En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad exigida, la administración tributaria quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

#### **Determinación de Oficio sobre Base Cierta**

**Artículo 140.** El pago de las cantidades por concepto de impuestos, que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de esta ordenanza, no enerva la facultad para que la administración tributaria proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

## Sección Tercera

### Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación

#### De la Fiscalización

**Artículo 141.** La fiscalización comprende todas las actuaciones, medidas y procedimientos que realizará la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, para examinar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos relativas a la determinación, declaraciones y pagos del impuesto a que se refiere esta Ordenanza mediante la auditoria del movimiento económico e ingresos brutos y demás elementos de carácter tributario.

La fiscalización deberá practicarse, previa la emisión de la providencia administrativa correspondiente, en la sede del contribuyente o responsable o en la sede de la Administración Tributaria, siempre que se le garantice al contribuyente o responsable el resguardo, reserva y confidencialidad de los documentos tributarios requeridos a tal fin. Esto sin menoscabo de lo previsto en el Código Orgánico Tributario, relativo a los sitios o lugares donde pueda practicarse la fiscalización.

#### De la Planificación y Notificación

**Artículo 142.** La realización de las actuaciones de carácter fiscal, deben ser planificadas y autorizadas, en cada caso, por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal mediante Providencia Administrativa, una vez verificada que existen razones justificadas para proceder en consecuencia.

La actuación debe ser notificada al sujeto pasivo cumpliendo los procedimientos formales establecidos, indicando en todo caso y con toda precisión identificación del contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, dirección, número de la Licencia de Actividades Económicas o permisos temporales, según el caso.

De igual forma debe identificar el Impuesto con inclusión de los períodos a fiscalizar, así como cualquier otra información que permita individualizar la actuación fiscal. Esta notificación procede también en los casos en que la fiscalización se realice o se pretenda realizar en la sede de la Administración Tributaria.

## De los Supuestos Fiscalizados

**Artículo 143.** Los supuestos a fiscalizar son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza;
2. Cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas;
3. Cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en la contabilidad;
4. Cuando no exhiban los libros y documentos respectivos;
5. Cuando no ha pagado los impuestos correspondientes;
6. Cuando surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente;
7. Cuando ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor;
8. Cuando ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta Ordenanza.

En estos casos el funcionario fiscal competente podrá de oficio, calificar las actividades e iniciar el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas que corresponda cumpliendo con el procedimiento establecido en esta Ordenanza o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

## De la Determinación de Oficio

**Artículo 144.** La determinación de oficio que realice la Administración Tributaria Municipal resultante de la fiscalización, podrá efectuarse a través de los siguientes mecanismos:

1. **Sobre base cierta:** cuando se conocen todos los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos y demás soportes y documentos que permitan relacionarlas con el hecho imponible, la base imponible y la alícuota.
2. **Sobre base presuntiva:** cuando sea imposible conocer los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos, soportes y demás documentos necesarios para determinar sobre base cierta, bien sea por que el contribuyente o responsable no los proporcione o por que la Administración Tributaria Municipal no los pudiera obtener por sí misma.

## **Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación**

**Artículo 145.** El procedimiento de fiscalización y determinación se regirá por lo dispuesto en los artículos 187 al 204, ambos inclusive, del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, correspondiente a la Sección Sexta del citado instrumento legal.

### **Del Título Ejecutivo**

**Artículo 146.** Las liquidaciones formuladas por la Administración Tributaria por concepto de impuesto, multas, tasas, recargos u otros elementos de carácter pecuniario contenidos en esta Ordenanza, tienen el carácter de Título Ejecutivo y su capacidad para exigir el cumplimiento forzoso del pago, se tramitará siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario.

### **Sección Cuarta**

#### **De los Procedimientos de Repetición de Pagos, Procedimientos de Recuperación de Tributos, Procedimientos de Declaración de Incobrabilidad, Procedimiento de Intimación, Procedimiento de Cobro Ejecutivo**

#### **Procedimientos**

**Artículo 147.** Los procedimientos de Repetición de pagos, recuperación de tributos, declaración de incobrabilidad, de intimación, y de cobro ejecutivo, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario.

### **Sección Quinta**

#### **De los Funcionarios Encargados de los Procedimientos de Verificación, Fiscalización y Determinación**

#### **Audidores Fiscales Tributarios**

**Artículo 148.** Los funcionarios encargados de los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación, se denominarán Auditores Fiscales Tributarios, y serán designados por la máxima autoridad de la administración tributaria municipal.

## **Requisitos para Ejercer el Cargo**

**Artículo 149.** Para ser auditor fiscal tributario se requiere tener título profesional en cualquier área profesional, siempre que tenga la experiencia y pericia suficiente para desempeñar el cargo, por lo que podrán ser Técnicos Superiores Universitarios, Licenciados, Abogados, Ingenieros, y cualquier otra carrera afín a ésta, sin distinción del área de la profesión, por cuanto para el proceso de auditoría y fiscalización, se requiere el concurso y participación de profesionales de las diferentes áreas de conocimiento, porque esos procesos son integrados y necesitan del apoyo de profesionales de diferentes áreas. Por tanto, no pueden establecerse limitaciones en los manuales de cargos y de funciones dentro de la estructura de la administración tributaria, y si existiesen para la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, quedarán derogadas de pleno derecho.

## **Obvenciones a Funcionarios Municipales**

**Artículo 150.** El alcalde o alcaldesa mediante reglamento podrá otorgar obvenciones a los funcionarios de la administración tributaria municipal y auditoría fiscales, cuya actuación tenga relación directa con los reparos y determinaciones de oficio formuladas y efectivamente pagadas al Tesoro Municipal.

## **Regulación del Pago de Obvenciones**

**Artículo 151.** El Alcalde o Alcaldesa mediante reglamento, establecerá y regulará las obvenciones y formalidades para la realización y cobranza efectiva de las auditorías fiscales, las cuales no podrán exceder del Diez por ciento (10%) del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones de auditorías fiscales.

## **Obvenciones para Recuperación de Créditos Morosos y Deudas Incobrables**

**Artículo 152.** El Alcalde o Alcaldesa mediante reglamento establecerá los requisitos, formalidades, condiciones, para las personas naturales y abogados que ejerzan la recuperación de los créditos morosos y establecerá las obvenciones y honorarios profesionales, las cuales no podrán exceder de un veinte por ciento (20%) del monto recuperado como consecuencia de las acciones intentadas, en este sentido la Administración Tributaria Municipal dispondrá de noventa (90) días continuos a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, para establecer las cantidades que se adeudan al Municipio por conceptos de morosidad y deberá implantar los mecanismo y procedimientos, en consecuencia participar al Concejo Municipal las acciones a fin de

tramitar los recursos adicionales para la consecución y recuperación de los créditos morosos.

## **TÍTULO VIII**

### **DEL RESGUARDO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

#### **Resguardo Tributario**

**Artículo 153.** El resguardo municipal tributario tendrá carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal respectiva para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

#### **Competencias**

**Artículo 154.** El resguardo municipal tributario en ejercicio de su competencia tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos tributarios.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido a las disposiciones de esta Ordenanza.
3. Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fuesen necesarias o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.
4. Auxiliar y apoyar la administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a decomisar.

5. Actuando como auxiliar de los órganos jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.
6. Las demás funciones y coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes y demás instrumentos jurídicos.

#### **Actuación a Instancia de la Administración Tributaria**

**Artículo 155.** El resguardo municipal tributario, en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal respectiva o por denuncia, en cuyo caso notificará a la Administración Tributaria Municipal, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

#### **Cooperación con otros Organismos**

**Artículo 156.** La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el resguardo municipal tributario y de acuerdo con los objetivos estratégicos y planes operativos establecerá un servicio de información y coordinación con organismos municipales tributarios a fin de establecer relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su procedencia de modernización.

#### **Apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana**

**Artículo 157.** La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con la Policía Municipal, y Guardia Nacional, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

### **TÍTULO IX DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

#### **De las Medidas Cautelares**

**Artículo 158.** La Administración Tributaria Municipal podrá dictar medidas cautelares, en los casos en que existan riesgos para la percepción de tributos, accesorios y multas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

#### **Aplicación Supletoria del Código Orgánico Tributario**

**Artículo 159.** Todo lo relativo a las medidas cautelares, sus tipos, procedimiento para dictarla y su regulación, se regirá por lo dispuesto en los artículos 230, 239 al 244 del

Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario.

## **TÍTULO X DE LAS NOTIFICACIONES, RECURSOS Y LA PRESCRIPCIÓN**

### **Capítulo I De las Notificaciones**

#### **Del Contenido**

**Artículo 160.** Los Actos Administrativos de efectos particulares que afecten derechos subjetivos de los y las contribuyentes y responsables, o sus intereses legítimos, personales y directos emanados por la Administración Tributaria en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, deberán ser notificados cumpliendo los extremos legales para que tengan eficacia.

Las notificaciones se practicarán en forma escrita, por medios físicos o por buzón electrónico fiscal, conteniendo el texto íntegro del acto, los recursos que proceden, con expresión de los plazos para ejercerlos y los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse. A tales efectos, las notificaciones deben contener:

1. El nombre de las Instituciones a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. El nombre del órgano que emite el acto.
3. El lugar y la fecha en que el acto es dictado.
4. El nombre del sujeto pasivo a quien va dirigido el acto.
5. La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen, y los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva.
7. El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
8. El sello de la oficina.
9. Firma autógrafa del funcionario o funcionaria los que suscriben el acto, estampada en el original y copia del respectivo Instrumento Jurídico.

#### **De la Forma y Oportunidad**

**Artículo 161.** Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles, si fuesen efectuadas en día inhábil, se tendrán como realizadas el primer día hábil siguiente.

La notificación se practicará en algunas de las siguientes formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibido al Interesado. Se tendrá también por notificado legalmente el Interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó
2. dicha actuación.
3. Por correspondencia postal certificada o telegráfica. Dirigida al Interesado a su domicilio, con acuse de recibo por la Administración Tributaria, del cual se dejará copia del destinatario, en donde conste la fecha de entrega.
4. Por constancia escrita entregada por los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria en el domicilio del interesado, esta notificación se hará a cualquier persona que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado de esta circunstancia.
5. Por correo electrónico, debidamente registrado por el contribuyente en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Cuando resulte imposible hacer la notificación a los Interesados, en forma prevista en los ordinales anteriores, el acto se publicará en Gaceta Municipal, o en un periódico de circulación regional. En estos casos, el lapso para recurrir comenzará a partir del décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

#### **Del Buzón Fiscal.**

**PARAGRAFO UNICO:** Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

#### **De la Notificación de Representantes Legales**

**Artículo 162.** Los presidentes, vicepresidentes, gerentes, directores, o administradores u otros de cualquier persona jurídica, corporación o responsables solidarios, se entenderán facultados para ser notificado a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Los Consorcios o Entes de cualquier naturaleza, podrán ser notificados en la persona que

administre sus bienes, y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos, o actas constitutivas de los referidos entes Jurídicos.

#### **De los Efectos**

**Artículo 163.** Lo no previsto en este capítulo en cuanto a efectos y consecuencias de las notificaciones, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, que sea aplicable.

### **Capítulo II Actos de la Administración Tributaria y de los Recursos Administrativos**

#### **De la Revisión de los Actos Administrativos y de los Recursos Administrativos**

**Artículo 164.** Todo lo concerniente a la Revisión de los Actos Administrativos y de los Recursos Administrativos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 266 al 285, ambos inclusive, del Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario.

### **Capítulo III De la Prescripción**

#### **Del Lapso de Prescripción**

**Artículo 165.** Los créditos a favor del Fisco Municipal, prescriben a los seis (06) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible.

#### **De la Interrupción**

**Artículo 166.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la declaración del hecho imponible.
2. Por la determinación del tributo, sea está afectada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la notificación o autoliquidación respectiva.
3. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
4. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
5. Por el acta de reparo emitida por la Administración Tributaria, respecto al monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.
6. Por todo acto Administrativo o actuación judicial, que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y de sus accesorios, para obtener

la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.

7. Por requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico de circulación local, regional o nacional.
8. Por la admisión del recurso judicial.
9. Por cualquiera otra causa legalmente establecida como mecanismo para interrumpir la prescripción.
10. Cualquier otro supuesto establecido en el Código Orgánico Tributario.

### **De la Suspensión**

**Artículo 167.** La prescripción se suspende con la interposición de peticiones o recursos tributarios, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o la Administración Tributaria en que se delegue, adopte la Resolución definitiva, tácita o expresa sobre los mismos.

La paralización del procedimiento por causas debidamente motivadas hará cesar la suspensión, reiniciándose el lapso de la misma una vez que se reinicie el procedimiento.

## **Capítulo IV De la Dirección Electrónica**

### **De la Dirección Electrónica**

**Artículo 168.** La administración tributaria municipal establecerá un domicilio fiscal electrónico obligatorio para las notificaciones de comunicaciones o actos administrativos que requiera hacerle a los sujetos pasivos. Dicho domicilio electrónico tendrá preferencia respecto de los previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario. El funcionamiento y formalidades relativas al domicilio fiscal electrónico serán regulados por la Administración Tributaria.

Del Domicilio Fiscal Electrónico: Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

A tales efectos, se solicitará a los contribuyentes y responsables que proporcionen una dirección de correo electrónico para ser validado como domicilio fiscal electrónico, por lo que esta información debe ser suministrada con carácter obligatorio. La dirección de

correo electrónico que suministren o proporcionen los contribuyentes y responsables será registrada en todos los sistemas automatizados de la administración tributaria.

**TÍTULO XI**  
**DEL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE**  
**Capítulo I**  
**Del Impuesto al Comercio Eventual y Ambulante**

**De la Sujeción**

**Artículo 169.** La realización de actividades comerciales realizadas de manera eventual o ambulante por personas naturales en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, quedan sujetas al impuesto sobre actividades económicas de carácter comercial a que se refiere esta Ordenanza, en los términos y condiciones previstos en este Título.

Las actividades comerciales eventuales podrán ser realizadas por personas Jurídicas con establecimiento o base fija en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Título.

**Del Impuesto**

**Artículo 170.** El ejercicio del comercio ambulante causará el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, independientemente de que las actividades comerciales hayan sido o no autorizadas.

La recepción del pago del impuesto por el ejercicio del comercio ambulante no autorizado por la Administración Tributaria no implica la autorización tácita del mismo.

Queda facultada la Administración Tributaria para exigir el pago de los impuestos causados en cualquier momento, mientras el tributo no esté prescrito, imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar y suspender el ejercicio del comercio ambulante hasta tanto se obtenga la autorización respectiva.

**De la Base Imponible, la Determinación y Autoliquidación**

**Artículo 171.** La base imponible de este impuesto estará constituida por las características de cada ramo de actividad considerada como hecho imponible.

**El impuesto sobre actividades de comercio ambulante y eventual se determinará y autoliquidará mensualmente, dentro de los quince (15) siguientes continuos del mes siguiente en que se causó, con base a las alícuotas fijadas en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza y mediante la planilla de autoliquidación que al efecto autorice la Administración Tributaria Municipal.**

Cuando el Contribuyente realice dos o más actividades comerciales gravadas en esta Ordenanza con impuestos distintos, el impuesto a pagar será el que resulte más alto.

Por el ejercicio del comercio eventual de las empresas legalmente establecidas en el Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, éstas tributarán de acuerdo a los ramos, rubros y previstos en la respectiva Licencia de Actividades Económicas.

#### **De las Alícuotas, Tasas y Multas**

**Artículo 172.** El monto del impuesto, tasas y multas generados por el ejercicio del comercio ambulante o eventual reguladas por la presente Ordenanza, vendrán expresados por el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela, vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción,

#### **De las Exenciones**

**Artículo 173.** Quedan exentos del impuesto a que se refiere este Título:

1. Las personas con algún tipo de discapacidad que ejerzan actividades de comercio ambulante y/o eventual.
2. Los contribuyentes mayores de sesenta (60) años de edad, cuando de forma directa exploten el comercio ambulante o eventual y demuestren la propiedad plena de la Instalación y sean residentes del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.
3. Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro cuando los ingresos obtenidos del comercio ambulante o eventual sean utilizados para el cumplimiento de su objeto y no sea distribuido como ganancia entre sus miembros.
4. Las actividades de comercio eventual desarrolladas por instituciones educativas establecidas en la jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.

5. El comercio desarrollado en ferias ocasionales, con motivo de fiestas, eventos o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.
6. La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano o vendedora artesana

## **Capítulo II**

### **De las Autorizaciones y el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual**

#### **De la Determinación Territorial**

**Artículo 174.** El órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano conjuntamente con la Administración Tributaria, determinarán los sectores del Municipio en los que pueden localizarse las actividades de comercio ambulante y eventual con la delimitación y especificación de los sectores, calles, avenidas, parcelas de terreno, áreas, zonas y demás lugares donde puedan instalarse quioscos, puestos fijos u otras estructuras removibles, así como el horario de estas actividades en razón del orden público y la convivencia ciudadana. En el ejercicio de esta atribución deben contar con la colaboración y aval de las comunas o consejos comunales, según el caso.

#### **De las Condiciones para la Autorización**

**Artículo 175.** La venta ambulante sólo podrá ser ejercida en los lugares y localizaciones señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen de conformidad con los criterios técnicos establecidos a tales fines y serán expresados mediante un informe técnico que será remitido a la Administración Tributaria, a los efectos de sustanciar las solicitudes para ejercer el comercio ambulante en el Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.

#### **De las Inspecciones**

**Artículo 176.** El órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano, conjuntamente con el Poder Popular organizado previamente designado por la instancia correspondiente que rige la materia, tendrá la facultad de inspeccionar los sectores del Municipio donde se autorizarán las instalaciones para el ejercicio del comercio eventual y ambulante, velando por el ornato, así como la armonía entre éstas y el entorno urbanístico que las rodea. Los Informes que en el ejercicio de sus competencias levanten serán de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria

y los y las contribuyentes.

## **De los Derechos Reales**

**Artículo 177.** El ejercicio del comercio eventual y ambulante no genera derechos adquiridos a favor de los y las contribuyentes o interesados e interesadas en los espacios públicos. El Municipio, como dueño de estos espacios públicos, se reserva el derecho de reubicar la instalación autorizada mediante la cual se ejerce el comercio ambulante o eventual antes del vencimiento de la autorización, sin indemnización alguna al contribuyente, cuando así lo requieran los intereses de la comunidad o del Municipio, previo cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo. Esta potestad se considerará expresamente contemplada en las autorizaciones cuando el ejercicio del comercio ambulante o eventual se realice en bienes de propiedad municipal.

### **De la Autorización, Registro y Renovación**

**Artículo 178.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales, comprendidas dentro del comercio ambulante, deberá solicitarla respectiva autorización e inscribirse en el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual que lleve la Administración Tributaria, previo pago de la Tasa Administrativa señalada en el **anexo B**.

La solicitud de autorización e inscripción en el Registro de Comercio Ambulante debe acompañarse de la siguiente información: Nombre y Apellido del solicitante, Número de Cédula de Identidad, dirección personal, teléfono, correo electrónico e indicación del tipo o tipos de actividades comerciales que planea realizar o que está realizando.

Las renovaciones de autorización y registro procederán de manera automática, bajo la declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que corresponda. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante

La Autorización y su renovación casaran una tasa administrativa, señalada en el **anexo A**.

La Solicitud de renovación para el comercio ambulante, debe anexar el certificado de solvencia Municipal de haber cumplido con sus deberes formales y tributarios así como cualquier otro documento que exija la administración tributaria o que modifique lo

presentado en el registro original, la solicitud de solvencia Municipal casara una tasa administrativa señalada en el anexo A.

### **De los Recaudos**

**Artículo 179.** Junto con la solicitud de autorización el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

1. Comprobante del pago de la tasa de tramitación correspondiente.
2. Dos fotografías de frente del solicitante.
3. Fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante.
4. Una fotografía de frente del personal que laborará en el expendio y copia de sus cédulas de identidad
5. Certificado de Salud vigente del solicitante y del personal que trabajará en el expendio.
6. Permiso sanitario en caso de venta de productos alimenticios.
7. Documento que acredite la propiedad, el uso y disfrute del expendio.
8. Aval por escrito de la comuna o consejo comunal legalmente constituido y en ejercicio legal.
9. Autorización por escrito, contrato de propiedad o de arrendamiento o comodato. cuando el expendio se pretenda instalar en propiedad privada.
10. Fotografía del área donde se colocará el expendio.
11. Fotografía del expendio.
12. Documento que acredita la solvencia de los impuestos municipales, cuando el comercio eventual se desarrolle en establecimientos o inmuebles privados que contengan estas obligaciones.
13. Otros documentos que a criterio de la Administración Tributaria sean exigibles en el marco de la autorización requerida.

### **Del Trámite y Otorgamiento**

**Artículo 180.** Recibidas las solicitudes y demás recaudos, la Administración Tributaria procederá a numerarlas por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, formará el respectivo expediente y dentro de los cinco (05) días siguientes lo remitirá al órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano, la cual dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emitirá el Informe Técnico respectivo analizando las consecuencias urbanísticas, de tránsito y de ornato, entre otros, del ejercicio de las

actividades comerciales en el lugar propuesto por el o la solicitante.

### **De la Autorización o Negación**

**Artículo 181.** La autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante o Eventual será expedida por la Administración Tributaria mediante Resolución, cuyo contenido debe registrar:

1. La identificación del contribuyente autorizado con una fotografía del mismo.
2. El monto del impuesto a pagar.
3. La actividad comercial autorizada.
4. La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercerán las actividades comerciales autorizadas.
5. El horario de funcionamiento.
6. Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado.
7. El tiempo de duración de la Autorización.

Sobre la fotografía de la contribuyente colocada en la autorización, se estampará el sello de la Administración Tributaria, de manera que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la autorización.

El horario autorizado no podrá exceder de las (12:00 P.M.). Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y con carácter temporal, la Administración Tributaria podrá otorgar una extensión del horario inicialmente autorizado, la cual causará una tasa señalada en el anexo.

La Autorización a que se refiere este artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada, en forma alguna. En caso de ser portada y explotada por persona distinta a su titular, se procederá a la revocatoria de la misma y al retiro del expendio del lugar autorizado.

En caso denegación, la Administración Tributaria debe informar al solicitante con exposición de los motivos legales y técnicos que la fundamenta.

### **De la Autorización del Comercio Eventual**

**Artículo 182.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales

de manera eventual, deberá solicitar la respectiva autorización ante la Administración Tributaria, mediante el formulario suministrado al efecto, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente, con treinta (30) días de anticipación a la instalación del expendio. La Autorización debe ser agregada al Registro de Información de Comercio Eventual que al efecto lleve la Administración Tributaria.

Los requisitos y recaudos exigidos a los fines de autorización, serán los mismos que se requieren para el ejercicio del comercio ambulante, en cuanto a criterio de la Administración Tributaria sean exigibles.

La tasa por Actividades Económicas para el ejercicio del comercio eventual es la señalada **en el anexo B**, que debe ser pagada antes de tramitar la solicitud de autorización en la oficina recaudadoras de tributos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria.

Cuando el ejercicio del comercio eventual se planee desarrollar en lugares privados tales como: áreas para exposiciones, subastas, fiestas, lobbies de hoteles, clubes sociales, institutos educativos, galerías de arte o similares, que cuenten con espacio suficiente para desarrollar este tipo de comercio, no será necesario contar con el informe técnico respectivo del órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano. Igual situación se aplicará cuando se vaya a realizar la actividad en espacios del dominio público municipal de estas características.

### **Capítulo III** **De las Sanciones Aplicables al Comercio Eventual y Ambulante**

#### **De las Sanciones y Pago**

**Artículo 183.** Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto y multas que adeude el o la contribuyente. El plazo para el pago de las multas, es de diez (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución que la impone.

#### **De los Supuestos**

**Artículo 184.** Los y las contribuyentes que realicen actividades comerciales eventuales y ambulantes, que no ostenten la cualidad de persona jurídica, serán sancionados por

incumplimiento de las obligaciones relativas al impuesto y deberes formales de la manera siguiente:

- 1.** Serán sancionados con una multa equivalente a diez veces (10 veces) el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela, los y las contribuyentes que:
  - a)** Ejercen el comercio eventual o ambulante sin la respectiva autorización.
  - b)** No renueven su Inscripción en el Registro de Comercio Ambulante y Eventual.
  - c)** No comuniquen a la Administración Tributaria Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
  - d)** No exhiban la autorización en lugar visible.
  - e)** Ejercen actividades comerciales ambulantes o eventuales después de las (12:00 p.m.), sin haber obtenido previamente la extensión de horario correspondiente.
  - f)** Obstaculicen o se nieguen a permitir las inspecciones fiscales de los funcionarios autorizados.
  - g)** Se nieguen a suministrar documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales en los procesos de verificación, inspección o fiscalización.
  - h)** No comparezcan a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal en atención a citaciones legalmente practicadas.
  - i)** Se nieguen a firmar las actas fiscales.
  - j)** No lleven su contabilidad de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria.
  - k)** No realicen la autoliquidación en el lapso establecido. En los casos previstos en los literales a) y b), el infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la autorización.

Si el infractor no solicitare la autorización en el plazo establecido, o si habiéndola solicitado, la misma le sea negada, la Administración Tributaria en coordinación con el órgano municipal con competencia en la materia de planificación y desarrollo urbano y con la colaboración de los órganos de orden público, si fuera el caso, procederá la clausura y remoción de las instalaciones donde se realice la actividad comercial ambulante o eventual, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.

2. Serán sancionados con una multa equivalente a cinco veces (5 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela, los contribuyentes que incumplan otros deberes impuestos por la Administración Tributaria mediante acto administrativo.
3. Serán sancionados con multas equivalentes a quince veces ( 15 veces) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela, los y las contribuyentes que:
  - a) Quienes ejerzan las actividades gravadas con la Licencia establecida en esta Ordenanza, sin que se les hubiere concedido la autorización respectiva por la Administración Tributaria.
  - b) Quienes utilicen autorizaciones otorgadas a nombre de otras personas.
4. **La sanción de suspensión de la autorización y cierre temporal de las instalaciones hasta por un (1) mes. En los casos siguientes:**
  - a) Cuando la actividad no se ajuste a los términos de la autorización concedida.
  - b) Cuando el comercio, o las instalaciones donde se realiza la actividad. Hubiere sido enajenado o traspasado, en cualquier forma, sin que el adquirente hubiere solicitado y obtenido la autorización correspondiente. La suspensión temporal de la autorización y el cierre de las instalaciones cesarán cuando se corrijan las infracciones que la motivaron, se cancelen las multas correspondientes y se pague el impuesto adeudado, si fuera el caso.
5. **La sanción de revocatoria de la autorización, procediendo a la clausura y remoción de las instalaciones donde se ejerce la actividad de Comercio Ambulante y/o Eventual en los casos siguientes:**
  - a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta ordenanza.
  - b) Cuando las actividades realizadas alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad ciudadana o atenten contra la moral y las buenas costumbres.

- c) Cuando no se actualice el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual.
- d) Cuando el contribuyente deje de pagar dos cuotas del impuesto a que está obligado según esta Ordenanza.

La revocatoria de la Autorización inhabilitará el ejercicio del comercio ambulante al infractor por el lapso de Tres (3) años en la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.

El procedimiento de clausura y remoción se iniciará notificando al interesado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que exponga los alegatos y promueva las pruebas conducentes. Vencido este lapso la Administración Tributaria Municipal decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

#### **De las Disposiciones Complementarias Aplicables**

**Artículo 185.** Las disposiciones contenidas en los títulos que anteceden serán aplicables a las situaciones no previstas en el presente Título, en cuanto sean procedentes.

### **TÍTULO XII**

#### **SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE BIENES Y SERVICIOS DE INTERCAMBIO COMERCIAL INTERNACIONAL**

**Artículo 186.** Serán gravables con este impuesto las actividades económicas inherentes y conexas con el intercambio comercial internacional, que realicen las personas naturales y jurídicas en las zonas aduanales ubicadas en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

**Artículo 187.** La gravabilidad de las actividades en zonas aduanales tiene como finalidad de que sectores de la sociedad de mayores recursos económicos concurren al sostenimiento de las cargas públicas municipales y contribuyan de forma eficaz al mejoramiento de la calidad de vida de la colectividad, en retribución al aprovechamiento, directo o indirecto, de las condiciones que en términos generales les brinda la ciudad para favorecer la realización de estas.

**Artículo 188.** Las actividades económicas de intercambio comercial internacional a las que se refiere esta Ordenanza se considerarán gravables siempre que se ejerzan o materialicen en las zonas aduanales ubicadas en jurisdicción territorial del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, con independencia de que éstas sean del dominio público o del dominio privado.

**Artículo 189.** Quedan sujetas al ámbito regulatorio de esta ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades económicas de intercambio comercial internacional, en forma independiente, habitual o transitoria, aun cuando dicha actividad sea realizada sin la previa obtención de la licencia o patente o autorización provisional de industria y comercio, y sin perjuicio de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

**Artículo 190.** El hecho imponible especial para este tipo de actividades comerciales, lo constituyen las actividades económicas inherentes y conexas con el intercambio comercial internacional, que se realicen en forma independiente, habitual o transitoria, con prescindencia del monto de la factura (CIF o FOB) de la operación aduanera según sea el caso.

**Artículo 191.** Se considera, para este tipo de actividades, que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de operaciones de compra-venta internacional de mercancías y productos, siempre que las mismas sean embarcadas o desembarcadas por el puerto o puertos ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 192.** El hecho imponible determinado en el artículo 190 de esta ordenanza, regirá sin perjuicio del ejercicio de actividades económicas propias de los y las agentes aduanales, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, que fungen como intermediarios e intermediarias y agentes de percepción, las cuales determina su condición de contribuyentes independientes rigiéndose por el Clasificador descrito en este Título de la ordenanza.

**Artículo 193.** El sujeto activo de la relación jurídica tributaria derivada del impuesto sobre actividades económicas inherentes y conexas con el intercambio comercial internacional, es la administración tributaria del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

**Artículo 194.** Los y las contribuyentes de este impuesto son los consignatarios aceptantes o importadores y las empresas exportadoras o remitentes, respecto de los cuales se verifica el ejercicio de una o más actividades consideradas como hechos imponibles en esta ordenanza, quedando sujetos y sujetas al pago del impuesto y demás obligaciones derivadas de la misma.

**Artículo 195.** Lo responsables, son los sujetos pasivos que, teniendo o no carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de esta ordenanza, cumplir las obligaciones atribuidas a los mismos. La condición de responsable podrá recaer sobre:

- a. Las personas naturales, jurídicas, entidades, colectividades, cooperativas y cualquier otra que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio y tenga autonomía funcional, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar.
- b. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias y las personas que ejerzan en nombre propio o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere la ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genera para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
- c. Los responsables solidarios, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan. Esta condición recae sobre las siguientes personas:
  1. Los directores, gerentes, administradores, o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
  2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las concesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
  3. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
  4. Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con responsabilidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se considera sucesores a los socios o accionistas de las

sociedades liquidadas.

5. Los adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, por las cantidades que se adeudaren al fisco municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en esta ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

**Artículo 196.** La base imponible que se tomará para la determinación, cálculo, liquidación y pago del impuesto realizadas por las zonas aduaneras del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, será para cada embarque el precio de la mercancía en Puerto, expresado en el Valor CIF y/o el valor FOB de cada Declaración Única de Aduanas (DUA), según el tipo de operación aduanera de la que sean objeto las mercancías o productos tramitados.

**Artículo 197.** La alícuota especial o tarifa aplicable por embarque al valor CIF y/o al valor FOB de cada Declaración Única de Aduanas (DUA), según el tipo de operación aduanera de la que sean objetos las mercancías o productos tramitados, será:

1. Cero coma doce por ciento (0,12%), para la compraventa internacional de bienes y servicios efectuados por empresas no vinculadas a la industria petrolera.
2. Cero coma cincuenta por ciento (0,50%), para la compra venta internacional de bienes y servicios efectuados por empresas vinculadas a la industria petrolera.

**Artículo 198.** Para la determinación y pago del impuesto establecido en esta ordenanza, se aplicará a la base imponible, la alícuota establecida en el artículo 197 de esta ordenanza, y el resultado será el valor del monto a ser pagado por los contribuyentes, responsables y/o agentes de percepción o retención del impuesto.

**Artículo 199.** El impuesto especial establecido en este título se causará por cada embarque de mercancías sujetos a las operaciones aduaneras realizadas en esta jurisdicción, y serán determinados y pagados al momento del despacho y/o antes del embarque de las mercancías, según sea el caso.

**Artículo 200.** Toda planilla, formato o formulario electrónico de declaración y pago del impuesto deberá ser presentada de manera voluntaria en la administración tributaria

municipal, para ser certificada y sellada conjuntamente con la presentación de la Declaración Única de Aduanas (DUA) y la nota de Valor General. La administración tributaria podrá requerir del contribuyente y/o responsable cualquier otro recaudo que a su criterio sea necesario para la verificación fiscal.

### **TÍTULO XIII**

#### **REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO PARA LOS EMPRENDIMIENTOS**

##### **Estímulo a los Emprendimientos**

**Artículo 201.** A los fines de establecer un régimen tributario simplificado para los emprendimientos, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal.

##### **Del Procedimiento para la Solicitud de la Licencia Única de Funcionamiento de Actividades Económicas para los Emprendimientos.**

##### **De la Solicitud**

**Artículo 202.** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de Industria, comercio, servicios, o de índole similar, de manera habitual o eventual en la Jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, requerirá autorización previa por parte de la Administración Tributaria Municipal. La Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, constituida por el acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza a su titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señaladas, en las condiciones y horarios indicados.

##### **Licencia Única Para Emprendedores**

**Artículo 203.** La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia Única de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI. La Licencia de Actividades Económicas, autoriza al contribuyente a ejercer las actividades propias de su objeto social, bajo las condiciones legales establecidas en esta Ordenanza.

##### **De los requisitos para los emprendedores.**

**Artículo 204.** Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

**1. Llenar formulario electrónico con la siguiente información:**

- a.- Nombre del Emprendimiento bajo el cual funcionará el establecimiento, se ejercerá la actividad.
- b.- Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del Emprendedor
- c.- La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
- d.- Nombre y apellido del emprendedor o de la emprendedora, la identificación y dirección del mismo, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
- e.- El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- f.- El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- g.- El horario de trabajo.

**2. Adjuntar los siguientes documentos:**

- a. Certificado de Registro Nacional de Emprendimientos, emitido por el Organismo competente del Ejecutivo Nacional.
- b.- Fotocopia de la cédula de identidad del emprendedor o emprendedora.
- c.- Certificado Electrónico del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del Emprendedor
- d.- Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
- e.- Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).
- f.- Certificado de Bomberos

**3. Pago de la tasa administrativa correspondiente.**

4. Cuota Impositiva Pagos Únicos Impuestos Municipales Sumatoria: Conformidad Uso, Propiedad Inmobiliaria, Aseo, Publicidad y Propaganda)
5. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

#### **De la vigencia Licencia para Emprendedores.**

**Artículo 205.** La vigencia de la Licencia Única de Actividades Económicas para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

La Licencia Única de Actividades Económicas para Emprendedores, tendrá una vigencia de Dos (2) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, cumplido este plazo, el Emprendimiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el Código de Comercio y demás leyes aplicables, so pena de la comisión de ilícitos tributarios formales, materiales y penales previstos en la legislación tributaria.

#### **Régimen Tributario Simplificado**

**Artículo 206.** El régimen tributario simplificado consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el Único Impuesto Municipal que gravará la actividad de Emprendimiento, sustituyendo cualquier Impuesto a que este sometida la actividad económica a nivel Municipal.

La sumatoria de todos los Impuestos Municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la Ley Especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de Ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

#### **De las Alícuotas y el Clasificador Armonizado y Tablas de Valores aplicables a los Emprendimientos con Régimen Tributario simplificado**

**Artículo 207.** La alícuota o tarifa aplicable al Volumen de venta anual obtenido, se encuentra establecida en el Clasificador Armonizado y Tablas de Valores aplicables a los Emprendimientos con régimen tributario simplificado N° 2 de la presente Ordenanza, el cual varía dependiendo de las categorías según Registro Nacional de Emprendimientos.

## TÍTULO XIV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### **Reglamento de Obvenciones**

**Artículo 208.** Se aplicará lo establecido en el Reglamento Especial que Establece el Procedimiento y Requisitos para la Determinación y Pago de Obvenciones a Los Funcionarios y Funcionarias Adscritos a la Administración Tributaria Municipal (SEMATRIG), publicado en Gaceta Municipal N°. 1762-1 Extraordinaria de fecha 10 de Enero de 2023, donde se establece el monto a pagar a los funcionarios de la administración tributaria municipal y auditoría fiscales, como consecuencia de las acciones de auditorías fiscales.

##### **Reglamento Especial de Solvencia Municipal**

**Artículo 209.** Hasta tanto no se dicte el Reglamento Especial para establecer las condiciones, requisitos, y sanciones, para la expedición de los Certificados de Solvencia Municipal, se mantendrán en vigencia los procedimientos y mecanismos vigentes para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

##### **Emergencia por Estado de Excepción**

**Artículo 210.** Mientras dure el Estado de Excepción, Emergencia Nacional, Conmoción Nacional, Alarma Sanitaria, o cualquier otra medida dictada por el Ejecutivo Nacional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33, en su párrafo segundo, para coadyuvar con el Gobierno Nacional en el fortalecimiento y sostenimiento del aparato productivo nacional.

**PRIMERA:** Todos las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades

Tributarias de los Estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**SEGUNDA:** Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**TERCERA:** En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Aplicación Supletoria**

**PRIMERA:** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y cualquier otra relacionada con la materia, en cuanto le sean aplicables.

**SEGUNDA:** La presente Ordenanza entrará en vigencia ( ) días del mes de de y su publicación se hará en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

### **Derogatoria de Ordenanza del Impuesto de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar**

**ÚNICA:** Se Reforma de forma parcial la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui de fecha 29/12/2021, publicada en Gaceta Municipal N° 1617 Extraordinaria.

## **De la Reclasificación de Actividades y las Actualizaciones de Licencias**

**Artículo 210.** Los y las contribuyentes que tengan Licencias de Actividades Económicas vigentes o en estatus de vencida, deberán solicitar a la Administración Tributaria la actualización establecida en esta Ordenanza, en la que se realizará la reclasificación de códigos según el nuevo Clasificador de Actividades Económicas Anexo "A". Esta actualización también podrá ser realizada de oficio por parte de la Administración Tributaria.

### **Aprobación de Anexos**

**Artículo 211.** La sanción de la presente Ordenanza incluye la aprobación del contenido de los anexos que se señalan a continuación, como parte integrante de la misma y que se publicarán conjuntamente en la Gaceta Municipal:

1. Clasificador Armonizado de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar. **N° 1**
2. Clasificador Armonizado de Actividades Económicas y Tablas de Valores aplicados a los Emprendimiento por Régimen Tributario simplificado. **N° 2**
3. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas por Trámites y Servicios, como Anexo "A".
4. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas Administrativas por Concepto de Tramitación de Licencia de Actividades Económicas, como Anexo "B".
5. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas Administrativas por Concepto de Tramites de la Licencia de Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas, como Anexo "C".
6. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas Administrativas por Concepto de Renovación de la Licencia de Actividades Económicas, como Anexo "D".
7. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas Administrativas por Concepto de Modificación de la Licencia de Actividades Económicas, como Anexo "E".
8. Cuadro Resumen de Sanciones por Incumplimientos de las Obligaciones Tributarias, como Anexo "F".
9. Cuadro Resumen de Sanciones Aplicadas a los Agentes de Retención, como Anexo "G".

### **Aplicación Supletoria**

**Artículo 212.** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones

de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y cualquier otra relacionada con la materia, en cuanto le sean aplicables.

### **Vigencia**

**Artículo 213.** La presente Ordenanza entrará en vigencia ( ) días del mes de del 202\_ , y su publicación se hará en la Gaceta Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI.

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212° Años de la Independencia, 163° de la Federación.

---

**T.S.U Luraime Cumana**  
*Presidenta del Concejo Municipal*

---

**Abg. Elys Vallejo**  
*Secretaria del Concejo Municipal*

***República Bolivariana De Venezuela***  
***Estado Anzoátegui***  
***Municipio Guanta***

***En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los ( ) Días del Mes de \_\_\_\_\_ del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación.***

***Publíquese y Ejecútese***

---

***Msc. NATALI ROXANA BELLO TABARES***  
***Alcaldesa Del Municipio Guanta***  
***Cúmplase***

<b>N° 01</b>			
<b>CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR</b>			
<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	<b>ALICUOTA (%) MENSUAL</b>	<b>MINIMO TRIBUTABLE UCD TCMMV/BCV</b>
<b>1</b>	<b>SECTOR PRIMARIO</b>		
<b>1.01</b>	<b>Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura Acuicultura</b>	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>

<b>EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS</b>			
<b>1.02</b>	Extracción de Minerales, Piedras, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de Minas y Canteras	<b>6,00</b>	<b>20 veces</b>

<b>2</b>	<b>SECTOR SECUNDARIO</b>		
<b>2.1.</b>	<b>INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA</b>		
<b>2.1.01</b>	Mataderos y Frigoríficos, establecimiento dedicados a la matanza de ganado	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.02</b>	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carnes, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.03</b>	Industrias Lácteas	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.04</b>	Industria de Conservación de Frutas, hortalizas y similares	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.05</b>	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.06</b>	industria de Productos alimenticios diversos para el consumo humano	<b>1,70</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.07</b>	Industria de Alimentos y demás productos para el consumo animal	<b>1,70</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.08</b>	Fabricación de Bebidas No Alcohólicas	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.09</b>	Fabricación de Bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.10</b>	Fabricación de las demás Bebidas alcohólicas y Licores	<b>4,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.11</b>	Manufactura de Tabaco, cigarrillos y derivados	<b>5,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.12</b>	Industria Textil	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.13</b>	Fabricación de Prendas de Vestir y demás accesorios de vestir	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.14</b>	Industria del Cuero natural, sintéticos y conexas	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.15</b>	Fabricación de Calzados, artículos de talabartería y guarnicionería	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.16</b>	Industria de la Madera y Corcho	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.17</b>	Fabricación de Papel y Cartón y productos de estas materias	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.17</b>	Industria de Impresión, reproducción, editorial y artes graficas	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.18</b>	Fabricación de Envases, empaques, embalajes	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>

<b>2.1.19</b>	Fabricación de Productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.20</b>	Industrias Químicas	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.21</b>	Fabricación de Productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.22</b>	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.23</b>	Industria de la Transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.24</b>	Industria Metalúrgica y Metalmecánica	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.25</b>	Fabricación de Productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.26</b>	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de Informática, electrónica y eléctricos	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.27</b>	Fabricación de Maquinarias y otros equipos e instrumentos	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.28</b>	Fabricación de Mobiliario	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.29</b>	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.30</b>	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.31</b>	fabricación de otros equipos de transporte	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.32</b>	Fabricación de Autopartes y repuestos para vehículos terrestres	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.33</b>	Fabricación, comercialización de Cemento y Concreto premezclado, cal, Yeso, Hormigón y otros productos a base de cemento, Mármol, granito, y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos, en general todas las actividades realizadas por la industria cementera	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.34</b>	Elaboración de Pan y Pastelería en todas sus formas	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.35</b>	Tratamiento y embotellado de Aguas Naturales y Similares	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.36</b>	Otras industrias Manufactureras	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.37</b>	Producción de Barita	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.1.38</b>	Empaquetado de Productos Alimenticios	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.2</b>	<b>CONSTRUCCION</b>		
<b>2.2.01</b>	Construcción de Viviendas y Edificios	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>2.2.02</b>	Obras de Ingeniería Civil	<b>2,00</b>	<b>15 veces</b>
<b>2.2.03</b>	Actividades especializadas de construcción	<b>3,00</b>	<b>15 veces</b>
<b>2.3</b>	<b>CONSTRUCCION Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES</b>		
<b>2.3.01</b>	Construcción y Servicios a la Industria Petrolera, Petroquímica y Similares	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>TERCEARIO</b>			
<b>3.1.</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>		
<b>3.1.01</b>	<b>MATERIAS PRIMAS</b>		
<b>3.1.01.01</b>	Mayor de materias primas y similares	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.02</b>	<b>ALIMENTOS</b>		
<b>3.1.02.01</b>	Mayor de Alimentos	<b>1,70</b>	<b>15 veces</b>

<b>3.1.02.02</b>	Mayor de Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados y mariscos	<b>1,70</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.02.03</b>	Mayor de frutas, hortalizas	<b>1,70</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.02.04</b>	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles	<b>1,70</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.02.05</b>	Mayor de Bombones, caramelos, confitería	<b>1,70</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.02.06</b>	Mayor de Productos Alimenticios	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.02.07</b>	Mayor de Bebidas <b>No</b> alcohólicas	<b>3,00</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.03</b>	<b>BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS</b>		
<b>3.1.03.01</b>	Mayor de Bebidas alcohólicas	<b>5,00</b>	<b>10 Veces</b>
<b>3.1.03.02</b>	Mayor de Cigarrillos, tabacos y derivados	<b>6,00</b>	<b>10 veces</b>
<b>3.1.04</b>	<b>TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICOS DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS</b>		
<b>3.1.04.01</b>	Mayor de Productos Textiles, del Cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios del vestir y Conexos.	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.05</b>	<b>DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS</b>		
<b>3.1.05.01</b>	Mayor de Productos y derivados de madera, corcho y artes graficas	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.06</b>	<b>QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICO Y AFINES</b>		
<b>3.1.06.01</b>	Mayor de Productos Químicos, derivados del petróleo y afines	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.06.02</b>	Mayor de Cauchos	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.06.03</b>	Mayor de Productos Plásticos y similares	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.06.04</b>	Mayor de combustible (gasolina, gas-oil, kerosen), aceites, grasas lubricantes.	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.07</b>	<b>FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>		
<b>3.1.07.01</b>	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	<b>1,00</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.08</b>	<b>HIGIENE Y COSMETICOS</b>		
<b>3.1.08.01</b>	Mayor de Productos de higiene, cosméticos y otros	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.09</b>	<b>CONSTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS</b>		
<b>3.1.09.01</b>	Mayor de Materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro.	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.09.02</b>	Mayor de Materiales de construcción y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería.	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.10.</b>	<b>MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>		
<b>3.1.10.01</b>	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	<b>1,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.1.11.</b>	Otras actividades de Comercio al Mayor	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.</b>	<b>COMERCIO AL DETAL</b>		
<b>3.2.01</b>	<b>MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES</b>		
<b>3.2.01.01</b>	Detal de materias primas y similares	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>

<b>3.2.02 ALIMENTOS</b>			
<b>3.2.02.01</b>	Detal de Alimentos	<b>1,70</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.02.02</b>	Detal de Bebidas <b>NO</b> alcohólicas	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.03 BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS</b>			
<b>3.2.03.01</b>	Detal de Bebidas alcohólicas	<b>5,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.03.02</b>	Detal de Cigarrillos, tabacos y derivados	<b>6,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.04 TEXTILES: DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO,DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VSTIR Y CONEXOS</b>			
<b>3.2.04.01</b>	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.05 DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS</b>			
<b>3.2.05.01</b>	Detal de Productos y derivados de madera, corcho y artes graficas	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.06 QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICO Y AFINES</b>			
<b>3.2.06.01</b>	Detal de Productos Químicos, derivados del petróleo y afines	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.06.02</b>	Detal de Cauchos	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.06.03</b>	Detal de Productos Plásticos y similares	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.07 FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>			
<b>3.2.07.01</b>	Detal de Medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	<b>1,00</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.08 HIGIENE Y COSMETICOS</b>			
<b>3.2.08.01</b>	Detal de Productos de higiene, cosméticos y otros	<b>1,70</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.09 CONSTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS</b>			
<b>3.2.09.01</b>	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro.	<b>2,00</b>	<b>20veces</b>
<b>3.2.09.02</b>	Detal Artículos de Ferretería, pintura, Lacas, Barnices, etc.	<b>2,50</b>	<b>20veces</b>
<b>3.2.10 MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>			
<b>3.2.10.01</b>	<b>Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios</b>	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.10.02</b>	<b>Detal de Vehículos</b>	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.10.03</b>	<b>Detal de repuestos y accesorios</b>	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.11 MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS</b>			
<b>3.2.11.01</b>	Detal de Muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.12.</b>	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricas, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.13</b>	Detal de productos y artefactos diversos en general	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.14 ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA ANIMALES</b>			
<b>3.2.14.01</b>	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.14.02</b>	Detal de Alimentos Para animales	<b>1,70</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.14.03</b>	Venta de Joyas, relojes y piedras preciosas	<b>6,00</b>	<b>20 veces</b>

<b>3.2.14.04</b>	Supermercados, Hipermercados, Automercados	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.14.05</b>	Tiendas por Departamentos	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.2.14.06</b>	Abastos, Bodegas	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.07</b>	Panaderías	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.08</b>	Detal de carnes, aves de corral, charcutería (Carnicería)	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.09</b>	Detal de Pescado, Mariscos (Pescadería)	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.10</b>	Detal de Víveres (Alimentos no perecederos, Hielo, refrescos, Agua Mineral, Bebidas no alcohólicas envasadas, chucherías, etc.)	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
	Detal de Frutas, Verduras, Hortalizas, Frutas Secas, Semillas, Especies, condimentos, etc.	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.11</b>	Quincallerías	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.12</b>	Librería, Papelerías	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.13</b>	Computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, Teléfonos Celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones.	<b>2,50</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.2.14.14</b>	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>

### **3.3. SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES**

<b>3.3.01</b>	Servicio de Alimentos y bebidas preparadas	<b>4,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.02</b>	Restaurantes, Cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuente de soda y otros, sin expendio de bebidas alcohólicas y sin actividades de esparcimiento	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.03</b>	Catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicio de shipchandiers, atenciones a embarcaciones y tripulantes.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.04</b>	Restaurante con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, Karaoke, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda, con expendio cervezas y vinos y cocteles con actividades de esparcimiento.	<b>5,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.05</b>	Servicio deportivo de recreación y eventos	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.06</b>	Juegos y apuestas lícitas	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.07</b>	Hoteles y Posadas	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.08</b>	Pensiones y Afines	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.09</b>	Transporte de Pasajeros	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.10</b>	Transporte de Carga Terrestre	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.11</b>	Transporte Marítimo de Carga	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.12</b>	Transporte de Marítimo de Pasajeros	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.13</b>	Servicio de Almacenaje	<b>3,00</b>	<b>20 Veces</b>
<b>3.3.14</b>	Transporte de: Cabotaje,	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.15</b>	Estaciones de Surtidora de combustible	<b>0,25</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.16</b>	Servicios de Salud	<b>1,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.17</b>	Distribución y comercio de Bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicio de transportación	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>

<b>3.3.18</b>	Agentes de Aduanas, Agentes Navieros, Servicio de Transito de mercancías, servicio de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general, Transporte multimodal, Consolidación y desconsolidación de Cargas.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.19</b>	Servicio de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicios de remolque marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados con el transporte por agua.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.20</b>	Servicios de Estética, belleza y cuidados personales	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.21</b>	Servicios de Atención, cuidado y estética para animales	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.22</b>	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	<b>1,70</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.23</b>	Servicio de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.24</b>	Servicio de Estacionamiento	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.25</b>	Marina Estacionamiento de Lanchas	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.26</b>	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	<b>2,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.27</b>	Servicio de Radiodifusión y telecomunicaciones	<b>1,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.28</b>	Servicios de Tecnología y medios de difusión	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.29</b>	Servicios fotográfico y otros servicios relacionados con la fotografía, de imprenta y reproducción	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.30</b>	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.31</b>	Servicios de Mecánica, electricidad, gas y similares	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.32</b>	Bancos Universales e instituciones financieras	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.33</b>	Instituciones de Seguros y Similares	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.34</b>	Servicios Inmobiliarios, de Administración de inmuebles y actividades de índole similar	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.35</b>	Servicios de Publicidad	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.36</b>	Servicio de mantenimiento y reparación a la Industria petrolera	<b>2,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.37</b>	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.38</b>	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.39</b>	Servicio de Asesorías profesionales y técnicas	<b>3,00</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.3.40</b>	Servicio de Buceo Industrial (No petrolera). Inspecciones subacuáticas (no petroleras)	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.41</b>	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.42</b>	Servicios de Mudanzas nacionales e internacionales, Servicios de Correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicio de embalaje y empaque de artículos.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>

<b>3.3.43</b>	Reparación y Mantenimiento de Embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.44</b>	Agencias de Viaje y Turismo	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.45</b>	Agencias Funerarias	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.46</b>	Agencias de Festejos y otros servicios conexos	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.3.47</b>	Agencias de Billetes de Lotería, terminales.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.4. Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados</b>			
<b>3.4.01</b>	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento, aparatos accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas u otra forma o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (cada uno), musicales en bares, cantinas, fuente de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets y clubes por cada aparato.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.4.02</b>	Refrescos y Bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.4.03</b>	Billares, pool, por cada mesa, juegos de bowling por cada cancha.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.4.04</b>	Pesos Automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos.	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.5. COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE</b>			
<b>3.5.01</b>	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos, naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, donuts, panecillos, pastelitos.	<b>3,00</b>	<b>10 veces</b>
<b>3.5.02</b>	Prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocados, arreglos de calzados, ventas de tarjetas telefónicas, Alquiler de teléfonos, reparaciones de relojes, prendas o servicios en general.	<b>3,00</b>	<b>10 veces</b>
<b>3.5.03</b>	Expendio de Bebidas alcohólicas eventuales	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.5.04</b>	Servicio de Permanencia de vehículos de carga (Foráneos)		<b>10 veces</b>
<b>3.5.05</b>	Compra/Venta Internacional de Bienes y Servicios efectuados por empresas no vinculadas a la Industria Petrolera.	<b>0,12</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.5.06</b>	Compra/Venta Internacional de Bienes y Servicios efectuados por empresas vinculadas a la Industria Petrolera.	<b>0,50</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.5.07</b>	Administradora de Puertos Públicos y Privados	<b>12,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.6. ACTIVIDADES ECONOMICAS EJERCIDAS EN LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO GUANTA</b>			
<b>3.6.01</b>	Productos de Playa, prendas de vestir, accesorios, Alquiler de Sillas, toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares adyacentes.	<b>3,00</b>	<b>12 veces</b>

<b>3.6.02</b>	Restaurant y otros, sin expendio de bebidas alcohólicas y sin actividades de esparcimiento	<b>3,00</b>	<b>15 veces</b>
<b>3.6.03</b>	Restaurant y otros, con expendio de bebidas alcohólicas y con actividades de esparcimiento	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.7.</b>	<b>ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS</b>	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>
<b>3.7.01</b>	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	<b>3,00</b>	<b>20 veces</b>

**N° 02****CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR  
Y TABLA DE VALORES APLICADO A LOS EMPRENDIMIENTOS**

	CATEGORIAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	ALICUOTA(%) DE REGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDIMIENTOS VOLUMEN DE VENTAS ANUAL EN TCMV	
		HASTA 10.000	MAS DE 10.000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIO DE ATENCION A LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIO DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,50%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORIA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%

9	COMUNICACIONES, INFORMACION, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACION Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACION, CAPACITACION.	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE AGUA, GESTION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TECNICOS	0,50%	1%

ANEXO "A"		
ARTICULO 65, PARAGRAFO PRIMERO		
TASA POR SOLVENCIA DE TRÁMITES Y SERVICIOS		
Nº	TRÁMITES Y SERVICIOS	UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)
1	ENAJENACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO O DE FUSIÓN DE SOCIEDADES	15 VECES EL TCMMV (1)
2	CONSTANCIA DE DOMICILIO FISCAL	15 VECES EL TCMMV (1)
3	CAMBIO DE RAZON SOCIAL	15 VECES EL TCMMV (1)
4	SELLADO DE PROPAGANDA	15 VECES EL TCMMV (1)
5	OTRAS TASAS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	15 VECES EL TCMMV (1)
6	AUTORIZACION E INSCRIPCION EN REGISTRO DE COMERCIO EVENTUAL O AMBULANTE	15 VECES EL TCMMV (1)
7	<b>SOLVENCIA</b>	
7.1.	CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	15 VECES EL TCMMV (1)
7.2.	CON ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y GASIFERA	15 VECES EL TCMMV (1)
7.3	CON ACTIVIDAD DE ENVITE Y AZAR	15 VECES EL TCMMV (1)
7.4	OTRAS ACTIVIDADES O RAMOS	15 VECES EL TCMMV (1)

(1) TCMMV: Tipo de cambio de la moneda de Mayor valor publicado por el BCV.

<b>ANEXO "B"</b>	
<b>ARTICULO 65, PARAGRAFO SEGUNDO</b>	
<b>TRAMITACIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)</b>
<b>TIPO</b>	
CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	15 VECES EL TCMMV (1)
INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y GASIFERA	15 VECES EL TCMMV (1)
ACTIVIDAD DE ENVITE Y AZAR	15 VECES EL TCMMV (1)
COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	15 VECES EL TCMMV (1)
<b>OTRAS ACTIVIDADES O RAMOS</b>	15 VECES EL TCMMV (1)
<b>TASA POR TRAMITE Y SERVICIOS</b>	
REEXPEDICION DE LICENCIA	15 VECES EL TCMMV (1)
RETIRO DE LICENCIA	15 VECES EL TCMMV (1)
INCLUSION Y/O EXCLUSION DE RAMO	15 VECES EL TCMMV (1)
COPIA CERTIFICADA LICENCIA	15 VECES EL TCMMV (1)

(1) TCMMV: Tipo de cambio de la moneda de Mayor valor publicado por el BCV.

<b>ARTICULO 65, PARAGRAFO SEGUNDO ANEXO "C"</b>	
<b>TRAMITES LICENCIAS DE EXPENDIO DE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHOLICAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)</b>
<b>TIPO</b>	
<b>NUEVA</b>	
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICA AL POR MAYOR	15 VECES EL TCMMV (1)
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICA AL POR MENOR	15 VECES EL TCMMV (1)
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICA CANTINA	15 VECES EL TCMMV (1)
<b>RENOVACION</b>	
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICA AL POR MAYOR	15 VECES EL TCMMV (1)
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICA AL POR MENOR	15 VECES EL TCMMV (1)
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICA CANTINA	15 VECES EL TCMMV (1)
<b>TASA POR TRAMITE Y SERVICIOS</b>	
REEXPEDICION DE REGISTRO	15 VECES EL TCMMV (1)
RETIRO DE REGISTRO	15 VECES EL TCMMV (1)
MODIFICACION REGISTRO	15 VECES EL TCMMV (1)
TASA DE MANTENIMIENTO ANUAL REGISTRO	15 VECES EL TCMMV (1)
OTROS TRAMITES SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	15 VECES EL TCMMV (1)

(1) TCMMV: Tipo de cambio de la moneda de Mayor valor publicado por el BCV.

<b>ARTICULO 65, PARAGRAFO SEGUNDO ANEXO "D"</b>	
<b>RENOVACION DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)</b>
<b>TIPO</b>	
CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	15 VECES EL TCMMV (1)
INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y GASIFERA	15 VECES EL TCMMV (1)
ACTIVIDAD DE ENVITE Y AZAR	15 VECES EL TCMMV (1)
COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	15 VECES EL TCMMV (1)
OTRAS ACTIVIDADES O RAMOS	15 VECES EL TCMMV(1)
REEXPEDICION	15 VECES EL TCMMV (1)
RETIRO DE LICENCIAS	15 VECES EL TCMMV (1)
INCLUSION Y EXCLUSION DE RAMO	15 VECES EL TCMMV (1)
TASA DE MANTENIMIENTO ANUAL LICENCIA	15 VECES EL TCMMV (1)

(1) TCMMV: Tipo de cambio de la moneda de Mayor valor publicado por el BCV.

<b>ANEXO "E"</b>	
<b>ARTICULO 65, PARAGRAFO TERCERO</b>	
<b>MODIFICACION DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)</b>
<b>TIPO</b>	
CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	15 VECES EL TCMMV (1)
INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y GASIFERA	15 VECES EL TCMMV (1)
ACTIVIDAD DE ENVITE Y AZAR	15 VECES EL TCMMV (1)
COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	15 VECES EL TCMMV (1)
OTRAS MODIFICACIONES	15 VECES EL TCMMV (1)

**(1) TCMMV: Tipo de cambio de la moneda de Mayor valor publicado por el BCV.**

<b>ANEXO "F"</b>				
<b>ILÍCITOS Y SANCIONES</b>				
<b>N°</b>	<b>TIPO DE ILÍCITO</b>	<b>SANCIÓN APLICABLE</b>		
	<b>ILÍCITOS FORMALES</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
	<b>Deber de Inscribirse y Obtener Licencia</b>			
1	No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.	No Aplica	5 días continuos	150 VECES
2	Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.	No Aplica	5 días continuos	50 VECES
3	Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.	No Aplica	5 días continuos	50 VECES
4	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.	No Aplica	5 días continuos	100 VECES
5	El ejercicio de las actividades económicas, sin la debida obtención de la Licencia de Funcionamiento.	No Aplica	No Aplica	1000 VECES
6	No haber efectuado la renovación de la Licencia de Funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en el artículo 58 de esta Ordenanza.	No Aplica	No Aplica	100 VECES
7	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, petroquímico y gasífero	No Aplica	No Aplica	100 VECES

	<b>Obligación de Llevar Registros Contables</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	150 VECES
2	Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	100 VECES
3	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	100 VECES
4	No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	100 VECES
5	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, petroquímico y gasífero	No Aplica		100 veces
	<b>Presentación, Declaración y Pago del Impuesto</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	No presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza o presentarla con retraso superior a un (01) año		10 días continuos de cierre temporal	150 VECES

2	Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos en forma incompleta o presentarla con retraso inferior o igual a un (01) año.	No Aplica	No Aplica	100 VECES
3	No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	50 VECES
4	Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	50 VECES
5	No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.	No Aplica	Suspensión de la Licencia hasta que solviente situación	100 VECES
6	Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	100 VECES
7	Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar, sin haber sido admitido y aprobado por la administración tributaria municipal, o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta Ordenanza y lo incluya, o no sea acreedor del incentivo.	No Aplica	No Aplica	100 veces
8	Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recargos a que haya lugar.	No Aplica	No Aplica	100 veces
9	Presentar las declaraciones con omisiones, o clasificación errada de ramo.	30%	No Aplica	100 veces
10	Presentar las declaraciones con datos falsos.	No Aplica	No Aplica	100 VECES
11	Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones.	30% Sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado	No Aplica	No Aplica

12	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable en el caso de no presentación de la declaración jurada de ingresos brutos	No Aplica	No Aplica	100 VECES
	<b>Obligación de Permitir el Control de la Administración Tributaria</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	100 veces
2	Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	250 veces
3	No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.	No Aplica		100 veces
4	No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	200 veces
5	Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	500 veces
6	Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.	No Aplica		100 veces
7	No entregar las facturas u otros documentos de obligatoria consignación cuando así sea requerido.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	100 veces

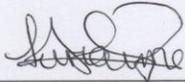
8	Negarse entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en Banco.	No Aplica		100 veces
9	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica y gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	100 VECES
	<b>Obligación de Informar y Comparecer</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.	No Aplica		100 veces
2	Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.	No Aplica		100 veces
3	No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite, salvo que exista causa justificada.	No Aplica		100 veces
4	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica, gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	100 veces
	<b>Desacato a los Llamados a Comparecer y otros</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.	No Aplica	Cierre del establecimiento por el doble de tiempo inicial	1000 VECES

2	La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.	No Aplica	Cierre del establecimiento por el doble de tiempo inicial	1000 VECES
3	La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso de que se haya adoptado medidas cautelares.	No Aplica	No Aplica	500 veces
4	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica y gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, inherente a su obligación de informar y comparecer.	No Aplica	No Aplica	100 veces
	<b>Incumplimiento de Otros Deberes Formales</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario	No Aplica	No Aplica	100 veces
	<b>ILÍCITOS MATERIALES</b>			<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	<b>El retraso u omisión en el pago del impuesto.</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
	El pago con retraso d.3  e los tributos debidos <b>en el término de un (1) año</b> contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	<b>0,28% del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%) del monto adeudado</b>	No Aplica	No Aplica
	El pago de los tributos debidos fuera del termino de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado	No Aplica	No Aplica

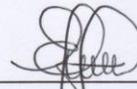
	El pago de los tributos debidos fuera del término de dos (2) años, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	Adicionalmente con una cantidad de Ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado		
	Cuando la Administración Tributaria efectuó determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones.	30% Sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado		
2	La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.	100% al 500% de las cantidades indebidamente obtenidas	No Aplica	
3	El incumplimiento de la obligación de retener.	500% del tributo no retenido o no percibido	No Aplica	No Aplica
4	Enterar con retardo las cantidades retenidas.	5% de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días	No Aplica	
	<b>OTRO ILÍCITOS TRIBUTARIOS</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD) TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV) (€)</b>
1	Quien mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, será sancionado con una multa de	100% a 300%	No Aplica	No Aplica
2	Devoluciones y Reintegros Indebidos	100% a 500% de las cantidades indebidamente obtenidas	No Aplica	No Aplica

<b>ANEXO G</b>				
<b>Nro.</b>	<b>TIPO DE ILÍCITO APLICABLES A LOS AGENTES DE RETENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN APLICABLE</b>		
	<b>ILÍCITOS COMETIDOS</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>UNIDAD DE CUENTA DINAMICA(UCD)TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR(TCMMV) (€)</b>
1	<b>Por no retener o no percibir, los tributos</b>	<b>500% del tributo no retenido o percibido</b>	No Aplica	No Aplica
2	<b>Por retener o percibir menos de lo que corresponde</b>	<b>100% de lo no retenido o percibido</b>	No Aplica	No Aplica
3	Omitan entregar al contribuyente el comprobante de retención	No Aplica	No Aplica	50 veces
4	Omitan presentar los comprobantes de retención a la administración tributaria municipal, y la relación del impuesto retenido	No Aplica	No Aplica	50 veces
5	Cuando contraten o no realicen la notificación sobre contribuyentes sin licencia, serán sancionados con multa equivalente a tres (3)	No Aplica	No Aplica	25 veces
6	Cualquier otro ilícito no previsto en este artículo y que afecte el régimen de retenciones	No Aplica	No Aplica	25 veces

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los veintidos (22) días del mes de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212º Años de la Independencia, 163º de la Federación.



**T.S.U Luraime Cumana**  
**Presidenta del Concejo Municipal**



**Abg. Elys Vallejo**  
**Secretaria del Concejo Municipal**

**República Bolivariana De Venezuela**  
**Estado Anzoátegui**  
**Municipio Guanta**

En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los Treinta (30) Días del Mes de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

**Publíquese y Ejecútese**



**Msc. NATALI ROXANA BELLO TABARES**  
**Alcaldesa Del Municipio Guanta**

**Cúmplase**